



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO. 168VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, AL PROYECTO DE VIDA, POR EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA QUE RESULTÓ EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 A V19, PERSONAS DE DIVERSAS NACIONALIDADES EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE VM9, VM14, VM16 Y VM17, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 30 de septiembre 2024

**GRAL. BGDA. DEM. RET. Y MTRO.
SERGIO HERNANDO CHÁVEZ GARCÍA.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24 fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/15619/VG**, iniciado con motivo del acuerdo dictado por esta Comisión Nacional en fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual se ejerció la facultad de atracción respecto de un expediente de queja (EQ), radicado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, relacionado con el hallazgo de un vehículo incendiando en el que se localizaron 19 cuerpos víctimas del proceso de combustión pertenecientes a personas en su mayoría en contexto de migración

internacional en el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, a cargo de elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, y párrafo último; así como, 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas y expedientes involucrados en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima.	V
Persona Víctima Menor de Edad.	VM

Denominación	Clave
Persona Víctima Indirecta.	VI
Persona Autoridad Responsable.	AR
Persona Autoridad Responsable Sin Identificar	ARSI
Persona Agente del Ministerio Público del Fuero Común.	AMP
Persona Testiga.	T
Persona Familiar de Víctima.	F
Expediente de Queja	EQ
Expediente Administrativo	EA
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, organismos autónomos y normatividad legal se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional /CNDH
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Comisión Estatal / Organismo Local / CODHET
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal / CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	FGE
Entonces Grupo de Operaciones Especiales, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas (en la temporalidad de los hechos).	GOPES
Juzgado de Control del Primer Distrito Judicial dentro de la Primera Región del Poder Judicial en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado de Control
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas	OIC-SSP

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.	SSP

I. CONTEXTO.

5. La migración implica el desplazamiento de personas, el cual, no siempre es voluntario y lleva consigo un cambio de residencia. En la mayoría de los casos, en esencia, buscan mejorar las condiciones socioeconómicas, debido al escaso desarrollo económico (pobreza y falta de oportunidades), crisis políticas y al incremento en los niveles de violencia en su país de origen, entre otras causas.

6. Mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas, los gobiernos pueden garantizar la migración segura, regular y responsable, para millones de personas que han abandonado sus hogares en busca de mejores condiciones de vida.

7. Atendiendo a la ubicación geográfica de México, respecto a la de los Estados Unidos de Norteamérica, el territorio mexicano constituye un paso obligado para las personas migrantes centroamericanas que pretenden llegar al país vecino, que lo ha consolidado como uno de los mayores corredores migratorios en el mundo (Centroamérica - Estados Unidos de Norteamérica).

8. El Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024¹, en su apartado “*No más migración por hambre o por violencia*”, estableció que muchas veces las personas migrantes

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019.

residen fuera de su país *“en condiciones de precariedad y sujeta a discriminación y atropellos”*. Asimismo, establece que *“México tiene una larga tradición como tierra de asilo y refugio que ha salvado innumerables vidas y ha enriquecido al país. A los extranjeros que llegan a nuestro territorio brindaremos respeto a sus derechos, hospitalidad”*.

9. En el apartado, *“1. Política y Gobierno”*, *“12. Estrategias Específicas”*, en el rubro *“Migración: soluciones de raíz”*, del referido Plan Nacional, se señaló que *“aplicará las medidas necesarias para garantizar que los extranjeros puedan transitar con seguridad por el territorio nacional”*.

10. En el Informe Especial sobre secuestro de migrantes en México², esta CNDH estableció que *“aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, los migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito”*. *“Su carácter de indocumentados los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunos servidores públicos”*.

11. Al respecto, la política migratoria en México toma en consideración su tradición humanitaria y su compromiso indeclinable con los derechos humanos. En este sentido, el ingreso y salida de los extranjeros en el territorio nacional debe darse en un marco de respeto, protección y salvaguarda a sus derechos humanos. Ya que, en muchos casos, desde la salida de su lugar de origen, los migrantes son sometidos a una serie de factores externos que afectan su estabilidad mental y

² Informe Especial sobre secuestro de migrantes en México, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 22 de febrero de 2011, pág. 7.

emocional.

12. El artículo 1° de la Constitución Federal, establece sin excepción alguna, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la Constitución Federal establece. También precisa que las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, privilegiando la protección más amplia a las personas; es decir, optar por la aplicación e interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

13. En este orden de ideas, la Ley de Migración publicada el 25 de mayo de 2011, fortaleció la protección de los derechos y la seguridad de las personas migrantes, reconociéndolas como sujetos de derechos. En su artículo 2, estableció que la política migratoria debe atender a los preceptos contenidos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados y a los convenios internacionales de los que sea parte.

14. Asimismo, establece principios en los cuales debe sustentarse la política migratoria, entre ellos, el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, con especial atención a grupos vulnerables (menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad). La condición no documentada de una persona no podrá contribuir a configurar la comisión de un delito, ni prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de una persona migrante. El Estado mexicano garantizará a los migrantes los derechos que reclama para sus

connacionales en el exterior. Brindará hospitalidad y solidaridad a las personas que necesiten una nueva residencia temporal o permanente. Facilitará la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. De igual forma, observará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

15. El artículo 6, de la referida Ley, establece la obligación del Estado Mexicano de garantizar a toda persona extranjera *“el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria”*.

16. De toda esa protección, se desprende que su finalidad es reducir el riesgo y las vulnerabilidades a las que se enfrentan las personas migrantes, respetando, protegiendo y garantizando sus derechos humanos.

17. En la presente Recomendación se analizará el caso de transgresiones a los derechos humanos de 19 personas víctimas (V1 a V19), de las cuales 17 de ellas eran de nacionalidad extranjera (16 personas víctimas de nacionalidad guatemalteca V2, V4, V5, V6, V7, V8, VM9, V11, V12, V13, VM14, V15, VM16, VM17, V18 y V19 y 1 persona víctima de origen salvadoreño, V10) y 2 personas víctimas de nacionalidad mexicana, V1 y V3. Del total de las 19 víctimas, la relación de género y el tipo de violación a derechos humanos, se sintetiza de la manera siguiente:

No.	Víctima y nacionalidad.	Identificación inicial que realizó la FGE.	Sexo y edad.	Derechos humanos vulnerados.
1	V1, mexicano.	Cuerpo A	Hombre, sin dato.	A la vida y al proyecto de vida.
2	V2, guatemalteco.	Cuerpo B	Hombre, 31 años.	A la vida y al proyecto de vida.

No.	Víctima y nacionalidad.	Identificación inicial que realizó la FGE.	Sexo y edad.	Derechos humanos vulnerados.
3	V3, mexicano.	Cuerpo C	Hombre, sin dato	A la vida y al proyecto de vida.
4	V4, guatemalteca.	Cuerpo D	Mujer, 21 años.	A la vida y al proyecto de vida.
5	V5, guatemalteca.	Cuerpo E	Mujer, 19 años.	A la vida y al proyecto de vida.
6	V6, guatemalteco.	Cuerpo F	Hombre, 18 años.	A la vida y al proyecto de vida.
7	V7, guatemalteco.	Cuerpo G	Hombre, 22 años.	A la vida y al proyecto de vida.
8	V8, guatemalteco.	Cuerpo H	Hombre, 24 años.	A la vida y al proyecto de vida.
9	VM9, guatemalteco.	Cuerpo I	Hombre, 17 años.	A la vida, al proyecto de vida y al interés superior de la niñez.
10	V10, salvadoreño.	Cuerpo J	Hombre, sin dato.	A la vida y al proyecto de vida.
11	V11, guatemalteca.	Cuerpo K	Mujer, 23 años.	A la vida y al proyecto de vida.
12	V12, guatemalteca.	Cuerpo L	Mujer, 23 años.	A la vida y al proyecto de vida.
13	V13, guatemalteco.	Cuerpo M	Hombre, 48 años.	A la vida y al proyecto de vida.
14	VM14, guatemalteco.	Cuerpo N	Hombre, 17 años.	A la vida, al proyecto de vida y al interés superior de la niñez.
15	V15, guatemalteca.	Cuerpo Ñ	Mujer, 18 años.	A la vida y al proyecto de vida.
16	VM16, guatemalteco.	Cuerpo O	Hombre, 16 años.	A la vida, al proyecto de vida y al interés superior de la niñez.
17	VM17, guatemalteco.	Cuerpo P	Hombre, 15 años.	A la vida, al proyecto de vida y al interés superior de la niñez.
18	V18, guatemalteco.	Cuerpo Q	Hombre, 15 años.	A la vida y al proyecto de vida.
19	V19, guatemalteco.	Cuerpo R	Hombre, 23 años.	A la vida y al proyecto de vida.

II. HECHOS

18. El 13 de octubre de 2023, esta Comisión Nacional mediante acuerdo de atracción, determinó conocer el EQ, iniciado el 24 de enero de 2021 en la Comisión Estatal, con la finalidad de continuar con la investigación y determinación de los hechos relacionados con las notas periodísticas *“Hallan 19 cadáveres baleados y calcinados en Tamaulipas; serían centroamericanos”* y *“19 personas calcinadas son halladas en Tamaulipas”*, mediante las cuales se tuvo conocimiento que el 22 de enero de 2021, elementos de la SSP fueron alertados de que en el poblado de Santa Anita, Camargo, se encontraba un vehículo incendiado, en el que se encontraron 19 cuerpos al parecer de personas migrantes, las cuales fueron publicadas en portales electrónicos informativos.

19. Atendiendo a la gravedad de los hechos y a que el caso trasciende el interés de esa entidad federativa e incide en la opinión pública nacional, aunado a que el Organismo Local no había determinado el expediente de queja, esta Comisión Nacional solicitó la totalidad de las constancias del EQ.

20. Resulta importante precisar que, si bien las notas periodísticas refieren que los hechos sucedieron en Camargo, Tamaulipas, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, ha quedado establecido que el lamentable acontecimiento ocurrió en el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, lo que será detallado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

21. Por lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/2/2023/15619/VG**, y solicitó información a la SSP, y a otras autoridades en

vía de colaboración, cuyas respuestas serán objeto de una valoración lógica jurídica en el referido capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas.

III. EVIDENCIAS

22. Acuerdo de atracción del 13 de octubre de 2023, mediante el cual esta Comisión Nacional determinó ejercer la facultad de atracción respecto del EQ, radicado en la Comisión Estatal, en el que se precisó que con motivo del hallazgo de un vehículo incendiando en el que se localizaron 19 cuerpos víctimas del proceso de combustión pertenecientes a personas en su mayoría en contexto de migración internacional en el Municipio de Camargo, Tamaulipas, el 22 de enero de 2021.

23. Acuerdo de inicio del 22 de enero de 2021 de la CI-1 con motivo del reporte del hallazgo de vehículos calcinados y en su interior cuerpos de personas, en el Poblado de Santa Anita, Tamaulipas.

24. Orden de servicio del 22 de enero de 2021, del personal policial en activo de la Coordinación Municipal de Seguridad Pública de Ciudad Mier, Tamaulipas; de las 08:00 horas del día 22 de enero de 2021 a las 08:00 horas de esa fecha.

25. Constancia de hechos del 22 de enero de 2021, en la que la Policía de Investigación hizo constar que a las 16:50 horas, recibieron el aviso de la existencia de una camioneta quemada y en su interior cuerpos de personas víctimas del proceso de combustión.

26. Acta de inspección del lugar y levantamiento de cadáver del 22 de enero de 2021, dentro de la CI-1, en la que se estableció que el lugar de los hechos corresponde al Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas y no al Municipio de Camargo.

27. Protección del lugar de los hechos, del 22 de enero de 2021, realizada dentro de la CI-1, en el que precisó que el lugar de los hechos corresponde al Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

28. Inspección ocular, del 22 de enero de 2021, realizada dentro de la CI-1, en la que estableció que el lugar de los hechos se ubica en el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz.

29. Parte de novedades de los días 22 y 23 de enero de 2021, en el que reportaron el hallazgo de 2 vehículos incendiados en la brecha Santa Anita.

30. Informe policial homologado del 23 de enero de 2021, signado por AR1 en el que se estableció las circunstancias del hallazgo de 2 vehículos calcinados, uno de ellos con cuerpos humanos al interior y al exterior del automotor, en una brecha del Ejido Santa Anita.

31. Acta de entrevista de AR1, del 23 de enero de 2021, realizada dentro de la CI-1, en la que manifestó lo referente a un supuesto enfrentamiento entre grupos armados el 22 de enero de 2021.

32. Acta de inspección de vehículo, del 23 de enero de 2021, de la FGE, dentro de la CI-1, en la que se estableció que el Vehículo-1 totalmente calcinado, presenta varios impactos de proyectil de arma de fuego en la parte de la tapa de la caja de la unidad.

33. Tarjeta informativa del 23 de enero de 2021, mediante la cual AR1 informó los hechos suscitados el 22 de enero de 2021, al Encargado del Despacho de la Delegación Regional de la Policía estatal Acreditada.

34. Dos informes periciales de criminalística de campo y fotografía, del 24 y 25 de enero de 2021, elaborados por la FGE, dentro de la CI-1, en los que se precisó que el lugar en el que ocurrieron los hechos corresponde al *“Municipio de Díaz Ordaz, Tamaulipas”*.

35. Acuerdo de radicación de oficio del 24 de enero de 2021, mediante el cual la CODHET determinó radicar el expediente EQ con motivo de las notas periodísticas que dieron a conocer el hallazgo de 19 cuerpos calcinados en una brecha del poblado Santa Anita, Tamaulipas.

36. Acta de entrevista de T1 del 24 de enero de 2021, dentro de la CI-1, en la que manifestó las circunstancias de lo sucedido el 22 de enero de 2021.

37. Comparecencia de F1, del 25 de enero de 2021, dentro de la CI-1, en la que refirió ser primo de V3, y que el 22 de enero de 2021, aproximadamente a las 08:00 horas, tuvo comunicación telefónica con él y le dijo que ya estaba cerca de Camargo y *“que estaba muy feo, que había mucha ley”*.

38. Autopsias del 25 de enero de 2021, realizadas por la FGE a los cuerpos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q y R, en la que se determinó las causas de muerte.

39. Peritaje en materia de balística forense del 25 de enero de 2021, emitido por la FGE, mediante el cual establecen la trayectoria de los disparos efectuados a los vehículos.

40. Dos actas de entrevista del 25 de enero de 2021, de T2 y T3, en las que manifestaron las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos del 22 de enero de 2021.

41. Cuatro actas de entrevista del 26, 28 y dos del 29 de enero de 2021, de T4, T5, T6 y T7, respectivamente, recabadas dentro de la CI-1, en las que manifestaron las circunstancias de los hechos suscitados el 22 de enero de 2021.

42. Comparecencia del AMP del 27 de enero de 2021, dentro de la CI-1, en la que manifestó que el 22 de enero de 2021, recibió una llamada telefónica de AR1, para comunicar el hallazgo de una camioneta totalmente quemada en una de las brechas del Ejido Santa Anita, Municipio de Gustavo Díaz Ordaz. Posteriormente, AR1 informó de otra camioneta incendiada con cuerpos de personas víctimas del proceso de combustión.

43. Acuerdo de asistencia jurídica internacional del 27 de enero de 2021, dictado dentro de la CI-1, mediante el cual la FGE pidió colaboración a la FGR, para solicitar al titular del Ministerio Público de la República de Guatemala, se obtengan muestras genéticas de las personas que dicen guardar relación de parentesco consanguíneo con las personas fallecidas el 22 de enero de 2021, con la finalidad de lograr la identidad de las personas fallecidas y entregar los cuerpos a los familiares.

44. Doce actas de entrevista del 28 y 29 de enero de 2021, dentro de la CI-1, de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en las que manifestaron las circunstancias sobre los hechos del 22 de enero de 2021.

45. Doce informes químicos, prueba de Griess³, del 30 y 31 de enero de 2021, de la FGE, dentro de la CI-, 1 en los que se determinó que las armas de cargo de 11 elementos de la Policía Estatal dieron positivo a la prueba.

³ Prueba Química que detecta la presencia de nitritos orgánicos, utilizada para el revelado de restos de pólvora deflagrados en prendas de vestir o al interior del arma

- 46.** Acuerdo de inicio y radicación del 3 de febrero de 2021 del EA-1 en la Dirección de Asuntos Internos de la SSP, con motivo de la integración de la CI-1.
- 47.** Dos actas de inspección del lugar del 16 de febrero de 2021, de la FGE, dentro de la CI-1, en las que se estableció que el *“Lugar de la inspección”*, corresponde al *“Municipio de Díaz Ordaz, Tamaulipas”*.
- 48.** Ocho inspecciones cadavéricas del 26 de febrero de 2021, en las que determinaron las causas de muerte de los cuerpos “A”, “D”, “E”, “L”, “I”, “M”, “O”, “P”.
- 49.** Oficio 212/2021, del 29 de enero de 2021, mediante el cual la FGE informó que los elementos policiales AR1, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 proporcionaron sus armas a fin de que fueran procesadas por peritos en la materia.
- 50.** Oficio SSP/PEA/DREY-0301/2021, del 30 de enero de 2021, mediante el cual la SSP entregó al AMP de la Unidad de Investigación de Camargo, Tamaulipas, 2 armas largas de AR2 y AR3.
- 51.** Oficio SSP/DIR/CDP/2538/2021, del 9 de febrero de 2021, mediante el cual la SSP informó que el 8 de febrero de 2021, se radicó en el Consejo de Desarrollo Policial el EA-2, instruido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por haber cometido faltas graves a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en la ley y a las normas de disciplina. Los que están relacionados con la CP, por los delitos de homicidio calificado; desempeño de sanciones judiciales o administrativas; falsedad en informes dados a una autoridad y abuso de autoridad.

52. Dos actas de entrevista de T8 y T9, del 16 de febrero de 2021, dentro de la CI-1, en las que manifestaron las circunstancias de los hechos suscitados el 22 de enero de 2021.

53. Oficio SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/01371/2021, del 25 de febrero de 2021, mediante el cual la SSP informó a esta Comisión Nacional que el día 22 de enero de 2021 participó la Patrulla-1, la Patrulla-2 adscritas a la Coordinación Municipal de Mier, Tamaulipas y del GOPES participaron la Patrulla-3, la Patrulla-4, la Patrulla-5 y la Patrulla-6.

54. Informe de química forense, del 1 de marzo de 2021, mediante el cual se concluyó que en 3 de los 4 indicios *“Sí corresponden a los espectros electromagnéticos característicos para gasolina considerado como hidrocarburo”*.

55. Actas de defunción con fecha de registro del 3 de marzo de 2021, de V2, V4, V5, V6, V7, V8, VM9, V11, V12, V13, VM14, V15, VM16, VM17, V18 y V19.

56. Acuerdo del 5 de marzo de 2021, dictado dentro de la CI-1, mediante el cual el AMP determinó procedente la entrega de 16 cuerpos identificados de origen guatemalteco al Embajador de la República de Guatemala en los Estados Unidos Mexicanos, al Cónsul General y al Vicecónsul del Consulado General de Guatemala en Monterrey, Nuevo León, para el 9 de marzo de 2021.

57. Dos actas circunstanciadas del 9 de marzo de 2021, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a T4, T7 y T10, respecto de los hechos suscitados el 22 de enero de 2021.

58. Acta de entrevista de VI1 del 13 de marzo de 2021, dentro de la carpeta de investigación 10/2021, esposa de V3, de la que se desprende que el día 22,

aproximadamente a las 06:00 o 06:30 horas, tuvo una llamada telefónica con él y le dijo que *“a dónde él iba había mucha ley, es decir, policías”*.

59. Quince dictámenes multidisciplinarios, trece de ellos del 28 de febrero y dos del 22 de marzo de 2021, rendidos por el equipo multidisciplinario de identificación forense de los cuerpos “A”, “C”, “D”, “E”, “G”, “H”, “I”, “L”, “M”, “N”, “Ñ”, “O”, “P”, “Q”, “R”, mediante los cuales se logró su identificación.

60. Oficio FGJ/DGAJDH/DH/7162/2021 del 30 de marzo de 2021, mediante el cual la FGE informó que el 1° de febrero de 2021, solicitó orden de aprehensión en contra de 12 elementos de la Policía Estatal y el mandamiento judicial fue cumplimentado el día 2 de ese mes y año. El día 8 de ese mes y año, el Juez de Control los vinculó a proceso. Se han realizado acciones de manera conjunta con las autoridades de Guatemala y se logró la repatriación de 16 cadáveres de ciudadanos guatemaltecos.

61. Oficio 4572/2021 del 31 de marzo de 2021, mediante el cual el Departamento de Genética Forense de la FGE hizo del conocimiento del Consulado General de El Salvador en México que el perfil genético de VI2 y la muestra sanguínea de VI3, madre y abuelo de V10, al ser confrontados con los restos del cuerpo “J”, se encontró un resultado positivo en coincidencia genética.

62. Acta de entrevista de AR11, del 5 de agosto de 2021, dentro de la CI-1, en la que manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo sucedido el día 22 de enero de 2021.

63. Acusación del Ministerio Público del 1° de noviembre de 2021, ejercitada dentro de la CP en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por los delitos de homicidio calificado, abuso de autoridad, falsedad

en informes dados a una autoridad y delitos cometidos en el desempeño de funciones administrativas.

64. Notificación del acuerdo del 3 de noviembre de 2021, dictado dentro de la CI-1, mediante el cual el AMP llevó a cabo la solicitud del criterio de oportunidad en beneficio de AR11, procesado por el delito de homicidio calificado.

65. Diecinueve opiniones médicas del 12 y 17 de noviembre de 2021, elaboradas por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, en las que estableció que *“en conjunto con los elementos observados en el contexto del hallazgo se podría tratar de una muerte violenta”*.

66. Acuerdo de inicio de investigación del 6 de diciembre de 2021, del EA-3 instaurado en contra de AR1 por presuntas irregularidades administrativas cometidas en el desempeño de sus funciones.

67. Opinión Técnica del 16 de diciembre de 2021, elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, mediante la cual precisó que el lugar de los hechos corresponde a *“la ‘brecha Santa Anita’ [...] ubicado en el extremo suroeste del Municipio Gustavo Díaz Ordaz, muy cerca de su colindancia con el Municipio Camargo y con la línea de colindancia de ambos municipios con el estado de Nuevo León”*.

68. Oficio C-SSP/257/2022 del 16 de diciembre de 2022 mediante el cual el OIC-SSP informó que el EA-3 iniciado en contra de AR1 se encuentra en trámite ante la autoridad investigadora de ese OIC-SSP.

69. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3275/2023 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual la FGR adjuntó el diverso UIDPM-A-EILI-C5-321/2023, a través del

cual informó que el estado que guarda la CI-2, por el delito de violación a la Ley de Migración, es de integración o investigación inicial.

70. Oficio UIDPM-A-EILI-C5-526/2023 del 23 de agosto de 2023, mediante el cual la FGR informó que la CI-2, se sigue por el delito de transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria, la que se encuentra en etapa de investigación.

71. Oficio FGJ/VLCPC/DGLC/2040/2023 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual la FGJ informó que el 14 de septiembre de 2023 se dictó fallo de condena dentro de la CP y se inició con la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

72. Oficio SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/001554/2024, del 7 de febrero de 2024, a través del cual la SSP rinde el informe solicitado y remite los diversos:

72.1 Oficio SSP/CDP/DIR/348/2024 del 6 de febrero de 2024, mediante el cual informó el inicio de los procedimientos administrativos EA-1, EA-2 y EA-3.

72.2 Oficio CG/SCyA/COIC/OICSSP/022/2024, del 6 de febrero de 2024, mediante el cual el OIC-SSP informó la radicación del EA-3.

72.3 Oficio SSP/DAI/00681/2024, del 6 de febrero de 2024, mediante el cual informó que en el EA-1 se resolvió formular pliego de acusación por faltas graves al régimen disciplinario en contra de AR2 a AR12, y se enviaron los autos originales al Consejo de Desarrollo Policial, para que iniciara el procedimiento correspondiente, radicándose el EA-2.

73. Quince actas circunstanciadas elaboradas entre el 2 al 5 de abril de 2024, en las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas con los familiares de las 16 personas víctimas de nacionalidad guatemalteca, en las que manifestaron las razones por las cuales sus familiares decidieron migrar a los Estados Unidos de Norteamérica.

74. Dos actas circunstanciadas, del 12 y 13 de agosto de 2024, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se localizó a VI1 y VI20, quienes proporcionaron sus datos de contacto.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

75. Con motivo de los hechos suscitados el 22 de enero de 2021, en el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, se iniciaron carpetas de investigación, procedimientos administrativos, una causa penal y expedientes de queja que, para una mayor comprensión, se sintetizan de la forma siguiente:

Procedimiento	Delitos y/o responsabilidades administrativas y/o derechos humanos violados.	Probable Responsable	Observaciones
CI-1 (FGE)	Homicidio calificado, abuso de autoridad y delitos cometidos en el desempeño de sus funciones administrativas y falsedad en informes dados a una autoridad.	AR1 a AR12.	Se inició el 22 de enero de 2021. El 27 de enero de 2021 se dictó acuerdo de asistencia jurídica internacional para lograr la identificación de los cuerpos con el Gobierno de Guatemala. El 1° de febrero de 2021 se solicitó orden de aprehensión. El 3 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la solicitud del criterio de oportunidad en beneficio de AR11. Inició la CP.

Procedimiento	Delitos y/o responsabilidades administrativas y/o derechos humanos violados.	Probable Responsable	Observaciones
EQ (Comisión Estatal)	A la vida.	AR1 a AR12.	Se inició de oficio el 26 de enero de 2021, con motivo de notas periodísticas que hacían referencia a los hechos suscitados en Tamaulipas, donde fallecieron 19 personas. Mediante acuerdo del 13 de octubre de 2023, esta Comisión Nacional ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.
CP (Juzgado de Control)	Homicidio calificado, abuso de autoridad, falsedad en informes dados a una autoridad y delitos cometidos en el desempeño de funciones administrativas.	AR1 a AR12.	El 2 de febrero de 2021 se libró y se cumplimentó la orden de aprehensión. El 8 de febrero de 2021, se vinculó a proceso a 12 elementos policiales. El 1° de noviembre de 2021, el Ministerio Público formuló acusación. El 14 de septiembre de 2023, se dictó fallo de condena.
EA-1 (Dirección de Asuntos Internos de la SSP)	Faltas graves al régimen disciplinario.	AR1 a AR12.	El 3 de febrero de 2021 se inició el expediente de investigación. Al concluirse dio origen a los procedimientos EA-2 y EA-4. Por cuanto a AR1, al desempeñarse como Encargada de la Coordinación Municipal de Mier, se declinó competencia a la Dirección de Asuntos internos en la SSP.
EA-2 (Consejo de Desarrollo Policial de la SSP)	Por haber cometido faltas graves a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en la ley y	AR1 a AR12.	Se inició el 8 de febrero de 2021.

Procedimiento	Delitos y/o responsabilidades administrativas y/o derechos humanos violados.	Probable Responsable	Observaciones
	a las normas de disciplina.		
EA-3 (Procedimiento Administrativo en el OIC-SSP)	Irregularidades administrativas cometidas en el desempeño de sus funciones	AR1.	El 6 de diciembre de 2021 se inició el procedimiento.
EA-4 (Procedimiento Administrativo en el Consejo de Desarrollo Policial de la SSP)	Faltas graves al régimen disciplinario.	AR2 a AR12.	Se inició el 2 de agosto de 2021.
CI-2 (FGR)	Desaparición forzada de personas.	AR1 a AR12.	Se inició el 25 de marzo de 2021. El 2 de agosto de 2021 se reclasificó la conducta a tráfico de indocumentados. Posteriormente, cambio al delito de transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

76. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y/o delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por las personas servidoras públicas encaminadas a evadir alguna responsabilidad o para encubrir las faltas de alguien más, también deben ser objeto

de investigación y, en su caso, de sanción, porque de omitirse se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben contar con la protección a sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

77. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y su gravedad. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.

78. Antes de entrar al análisis de las constancias relacionadas con los hechos motivo de queja, resulta necesario precisar que, de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se advierte que los hechos ocurrieron en el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas y no en el Municipio de Camargo, Tamaulipas. Lo anterior, encuentra sustento con las diversas diligencias realizadas por la FGE, consistentes en las actas de inspección ocular y de los levantamientos de cadáveres, así como del acta de protección del lugar de los hechos, ambas del 22 de enero de 2021, más 2 actas de inspección del lugar del 23 de enero de 2021, 2 actas de inspección del lugar del 16 de febrero de 2021, 2 informes periciales, criminalística de campo y fotografía, del 24 y 25 de enero de 2021. Aunado a la Opinión Técnica del 16 de diciembre de 2021 de esta Comisión Nacional, en el que establecieron que el lugar de los hechos correspondía a la brecha Santa Anita, Rancho Piedras, Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, muy cerca de su colindancia con el Municipio de Camargo.

79. Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 132, fracciones IV y V, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se realiza un análisis de los hechos y de las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/15619/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave a los derechos humanos a la vida y al proyecto de vida, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, VM9, V10, V11, V12, V13, VM14, V15, VM16, VM17, V18 y V19; así como, la violación al principio del interés superior de la niñez, en agravio VM9, VM14, VM16 y VM17.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

80. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la CPEUM, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

81. A nivel internacional, la CrIDH⁴, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos

⁴ CrIDH, en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139.

violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

82. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-⁵.

83. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala o magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

84. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la vida, la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

⁵ Tesis Aislada P. XXXVI/2008, registro luS 169765, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVI, abril 2008, p. 7.

B. Violación al derecho humano a la vida de V1 a V19, por el uso ilegítimo de la fuerza pública.

85. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Su protección se establece en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la CPEUM; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

86. La CrIDH ha establecido que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*⁶.

87. Asimismo, ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho

⁶ Caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 75.

a la vida (obligación positiva) en su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución⁷.

88. Bajo este contexto legal, se procederá al análisis de las evidencias, a fin de acreditar la violación al derecho a la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, VM9, V10, V11, V12, V13, VM14, V15, VM16, VM17, V18 y V19, a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR78, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21.

89. En el Informe policial homologado del 23 de enero de 2021 y en la tarjeta informativa de esa misma fecha, signados por AR1, se estableció que a las 14:08 horas, al realizar recorridos de seguridad y vigilancia, a bordo de la Patrulla-1, la Patrulla-2 y la Patrulla-3, sobre el Ejido Lucio Blanco, los abordó una persona que no quiso proporcionar sus generales, quien les manifestó que se había suscitado un enfrentamiento entre grupos armados en el camino con rumbo a Lucio Blanco sobre *“la brecha hacia la curva, que había un vehículo encendido y que se escuchaba gente gritando, viendo salir varios vehículos a exceso de velocidad de entre la maleza con rumbo hacia Nuevo León”*. Por lo cual, se trasladaron al lugar arribando a las 14:25 horas, percatándose que era el Ejido Santa Anita, Tamaulipas, visualizando el Vehículo-2 quemado, observando que aproximadamente a 100 metros hacia adentro de la maleza, salía humo. Sin embargo, el fuego no permitía acercarse para verificar lo sucedido, por lo cual, se dio parte al AMP ubicado en el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

90. Dichos elementos, a las 16:22 horas, lograron ingresar a la maleza, pudiendo observar que se encontraba el Vehículo-1 calcinado, y a unos 5 metros de distancia de éste se encontraba el cuerpo de una persona con quemaduras extremas, boca abajo; en la caja del Vehículo-1 visualizaron restos humanos calcinados, sin poder precisar cuántos y al interior del automotor observaron, en el asiento delantero un

⁷ Caso “Vargas Areco Vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75

arma de fuego calcinada y otra en la parte trasera del piloto. A las 16:28 horas se comunicaron con el AMP, quien les manifestó que enviaría a la policía investigadora, y a las 16:47 horas arribaron unidades de la Coordinación del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz con una grúa. Finalmente, a las 17:03 horas se retiraron para trasladar el Vehículo-1 al Poblado de Valadeces, ubicado en el mismo municipio.

91. De la constancia de hechos, del 22 de enero de 2021, el Agente de la Policía de Investigación hizo constar que a las 16:50 horas, recibió llamada telefónica de parte de la Unidad de Investigación del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, donde le informaron sobre la existencia del Vehículo-1, con cuerpos calcinados. Al constituirse en el lugar de los hechos, a las 19:40 horas, ya se encontraban patrullas de la Policía Estatal al mando de AR1, quien hizo entrega del lugar de los hechos, tal y como obra en el acta de protección del lugar de esa misma fecha.

92. En el parte de novedades de los días 22 y 23 de enero de 2021, emitido por la Delegación Regional de Reynosa, Tamaulipas, de la SSP, se precisó que a las 14:08 horas al realizar recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la Patrulla-1, la Patrulla-2 y la Patrulla-3, sobre el Ejido Lucio Blanco los abordó una persona, quien no les quiso proporcionar su nombre, manifestándoles que minutos antes se había suscitado un enfrentamiento entre grupos armados en el camino con rumbo a Lucio Blanco, donde la brecha hacía curva, había un vehículo encendido y se escuchaba gente gritando, viendo salir varios vehículos a exceso de velocidad entre la maleza con rumbo a Nuevo León. Al dirigirse al lugar, arribaron a las 14:25 horas, donde visualizaron el Vehículo-2, percatándose que a una distancia de 100 metros aproximadamente, dentro de la maleza, salía humo, no pudieron acercarse por el fuego, dando parte al AMP ubicado en el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

93. En el acta de entrevista, de 23 de enero de 2021, recabada dentro de la CI-1, AR1 manifestó que, el 22 de enero de 2021, aproximadamente a las 14:08 horas,

al realizar recorridos de seguridad y vigilancia con el apoyo del GOPES, a bordo de la Patrulla-1, la Patrulla-2 y la Patrulla-3, a la altura del Ejido Lucio Blanco fueron abordados por una persona adulta mayor, quien no quiso proporcionar sus generales, quien manifestó que en una brecha que estaba más adelante por la cual transitaba, se había suscitado un enfrentamiento entre grupos armados, que al momento de escuchar los disparos se escondió y después siguió su camino, dando como referencia que era donde la brecha hacía una curva, percatándose de un vehículo incendiándose y gente gritando; posteriormente, vio salir varios vehículos a exceso de velocidad de entre la maleza con rumbo a Nuevo León.

94. Al trasladarse al referido lugar, arribaron a las 14:25 horas y tuvieron a la vista un camino de terracería y al Vehículo-2 quemado. Hacia adentro de la maleza, a 100 metros aproximadamente, salía humo, y al querer entrar a verificar el fuego no lo permitió, motivo por el cual dieron parte al AMP del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, dicho representante social refirió que solicitaría una grúa para el traslado del Vehículo-2. Posteriormente, ingresaron a la maleza percatándose del Vehículo-1 calcinado, aproximadamente a unos 5 metros del vehículo se encontraba el cuerpo de una persona con quemaduras, que estaba boca abajo y en la caja del Vehículo-1 había más restos humanos calcinados, al interior del automóvil se observaron armas calcinadas. Asimismo, había otro cuerpo calcinado tirado a un costado de la puerta del copiloto en la maleza. Por lo cual se dio aviso al AMP y se procedió a resguardar el lugar.

95. De la comparecencia del AMP, el 27 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se advierte que manifestó que, el 22 de enero de 2021, a las 15:09 horas, recibió una llamada telefónica de quien dijo ser AR1, para comunicar el hallazgo del Vehículo-2, totalmente quemado en una de las brechas del Ejido Santa Anita, Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, y preguntó el proceder con el referido automóvil; al ser cuestionada si el vehículo estorbaba y si su intención era quitarlo, levantarlo o resguardarlo, solicitara el apoyo de una grúa. Asimismo, le preguntó si como

policías habían participado en algún enfrentamiento donde estuviera involucrado ese vehículo, a lo que AR1 respondió que no, que únicamente realizaban labores de vigilancia y la encontraron.

96. A las 16:30 horas, AR1 se comunicó nuevamente con el AMP para informarle que algunos metros más delante de donde estaba el Vehículo-2, después de una curva, se encontraba el Vehículo-1 incendiado, a un costado de éste se ubicó un cuerpo sin vida y en el interior de la camioneta se encontraban armas largas, más unos cuerpos calcinados en la parte trasera, por lo cual el AMP le indicó a AR1 que tenía que resguardar el lugar el hallazgo y que se comunicaría con el encargado de la policía investigadora.

97. Del acta de entrevista de AR1, de 28 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se desprende que ratificó el informe policial homologado del 23 de enero de 2021. Asimismo, agregó que el 22 de enero de 2021 salió a bordo de la Patrulla-1, en compañía de AR2, quien era el conductor, precisando que eran los que iban en la punta y detrás de ellos, la Patrulla-3, en la que viajaban entre 4 o 5 elementos de la GOPES, al mando de AR5, quien los coordinaba.

98. AR1 precisó que ese día el operativo consistió en realizar un recorrido con rumbo al Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, y en el Poblado Valadeces, a las 10:00 horas aproximadamente, se internaron en la brecha que va de Valadeces al Ejido Lucio Blanco, continuaron hasta llegar al poblado Santa Anita, y al llegar a una vuelta en “L”, aproximadamente a las 10:40 horas, observó alrededor de 6 camionetas en un enfrentamiento, a una distancia aproximada de 600 metros, escuchando detonaciones y ráfagas de armas largas, instante en el que vía radio, le dio la instrucción al vehículo “*Mamba*” de retornar hacia Valadeces, llegando aproximadamente a las 11:50 horas, a la base del GOPES en Reynosa, con la finalidad de recibir apoyo con más personal, precisando que no lo hizo por “radio matra” por no tener señal, su teléfono celular sí tenía señal, pero por la premura no

lo hizo tampoco. En el trayecto a Reynosa le llamó a AR12, a cargo de la Patrulla-2, con la finalidad de que arribara a Valadeces para proporcionar apoyo.

99. Por su parte, AR5 movilizó la Patrulla-3 y 2 “*Black Mamba*”⁸. En la base de GOPES permanecieron una hora, aproximadamente, en lo que acordaban qué unidades los iban a apoyar, pero AR5 no pudo movilizar al personal porque necesitaban la autorización de su superior; por lo cual, regresaron al Municipio de Gustavo Díaz Ordaz en donde se encontraron con la Patrulla-2, la Patrulla-3 y 2 “*Black Mamba*” a las 13:30 horas, en Valadeces. Posteriormente, se dirigieron en convoy, conformado por la Patrulla-4 de AR5, seguido de la Patrulla-1 de AR1, después la Patrulla-2, enseguida la Patrulla-3 y cerraban las 2 “*Mambas*”. Llegaron a Santa Anita, aproximadamente, a las 14:25 horas, percatándose que a la orilla del camino se encontraba el Vehículo-2 calcinado. A pocos metros de ese sitio observaron que algo se quemaba y esperaron a que bajara el fuego para poder revisar. A las 15:07 horas AR1 se comunicó con el AMP del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, para comunicarle el hallazgo.

100. A las 16:22 horas entraron a la maleza y a 100 metros localizaron una camioneta tipo pick up y a unos metros, el cuerpo de una persona quemada que estaba boca abajo, huesos en la caja de la camioneta y otro cuerpo tirado a un costado del lado del copiloto. Asimismo, observó un arma calcinada del lado del copiloto, otra arma atrás del lado del piloto y otra en medio de los asientos. Al día siguiente tuvo conocimiento, por los peritos, que habían localizado casquillos calibre .223 y “*de cuerno*”⁹ (sic). Después de inspeccionar el lugar, a las 16:28 horas, se comunicó por teléfono con el AMP para informarle lo que habían localizado, a lo que éste le señaló que esperara a la Policía de Investigación y a los peritos.

⁸ Vehículos tácticos 4x4 de la marca TPS Armoring (www.tps.com.mx).

⁹ Vocablo utilizado popularmente para referirse a una arma de asalto Avtomat Kalashnikova modelo 1947 (AK-47).

101. Posteriormente, llegó el Coordinador del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz con 2 unidades, en compañía de una grúa, para llevarse el Vehículo-2 calcinado, que estaba a la orilla del camino y como a las 19:00 horas arribó la Policía Investigadora con una Unidad de Servicios Periciales y una unidad de la Coordinación de Camargo, por lo que se hizo entrega del lugar a la Policía Investigadora.

102. Del acta de entrevista de AR3 del 28 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se desprende que manifestó que, el 22 de enero de 2021, se encontraba realizando recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la Patrulla-2, bajo el mando de AR12 quien, aproximadamente, a las 12:00 horas recibió una llamada a su celular, al colgar refirió que se reunirían con AR1, por lo que se dirigieron hacia Camargo, llegando a Valadeces a las 13:00 horas, donde visualizaron la Patrulla-1, conducida por AR2, quien estaba en compañía de AR1, también había otra camioneta oficial y 3 camiones de los denominados *“Black Mamba”*.

103. Posteriormente, circularon por un camino con carpeta asfáltica y al frente iba un *“Black Mamba”* sin saber cuántos elementos iban adentro, enseguida iba la Patrulla-1 la cual era conducida por AR2 y de copiloto iba AR1, detrás estaba la Patrulla-2, en la cual iba AR3 y AR12, atrás de ellos iba un *“Black Mamba”*. Posteriormente, el vehículo que iba al frente realizó una maniobra para dar paso a la patrulla en que se trasladaba AR1, para quedar al frente del convoy. Como vehículo cinco iba una camioneta rotulada con logotipos oficiales de la Policía Estatal y al final estaba otro vehículo *“Black Mamba”*. Después de circular alrededor de media hora, se terminó el camino de asfalto e inició la terracería, la cual transitaron por cerca de 30 minutos, percatándose que a más de 500 metros se veía humo, al acercarse observaron fuertes llamaradas y escucharon estruendos sin poder apreciar qué originaba el humo. A las 14:30 horas, proporcionó seguridad perimetral en compañía de AR12, en ocasiones arriba de la unidad y otras a pie,

permaneciendo alrededor de 3 horas en ese sitio. AR3 precisó que no se acercó, que las 2 primeras unidades fueron las que lo hicieron.

104. En el acta de entrevista de AR4 del 28 de enero de 2021, dentro de la CI-1, manifestó que es chofer de la Patrulla-3 y el 22 de enero de 2021, a las 7 u 8 de la mañana, salieron 4 camionetas de la base e iniciaron recorrido de vigilancia. Transcurrido aproximadamente una hora y media, se dirigieron en un convoy a Camargo, arribando entre las 09:30 y 10:00 horas. En el trayecto, unas personas que iban en una pick up negra le dijeron a AR1 que había un enfrentamiento entre personas armadas, por lo que vía radio les ordenó que avanzaran. El convoy conformado por 4 camionetas avanzó por unos 45 minutos cuando, nuevamente por radio, AR1 les dijo que eran superados en fuerza por las personas que estaban en el enfrentamiento y ordenó regresar por apoyo, por lo que circularon por una hora y media hacia Camargo y fueron acompañados por 3 vehículos blindados (*Black Mambas*) y regresaron al lugar de los hechos.

105. Al arribar, AR1 les ordenó por radio que “*abriéramos perímetro*” y estableciéramos seguridad, quedando la unidad que conducía con 3 compañeros a 100 o 200 metros del lugar de los hechos. AR4 refirió que se quedaron en el lugar y a las 16:00 o 17:00 horas llegaron unidades de peritos, policías investigadores y una grúa para llevarse la camioneta calcinada. Finalmente, agregó que la última vez que accionó su arma de cargo fue en Nuevo Laredo hace 2 años en un enfrentamiento.

106. En el acta de entrevista de AR6 del 28 de enero de 2021, dentro de la CI-1, manifestó que el 22 de enero de 2021, un aproximado de 18 o 20 elementos se trasladaron a Camargo en 4 unidades conocidas como “*Black Mamba*”, precisó que él se trasladó en una unidad que no tiene número, con 7 compañeros, al llegar a Camargo, fueron comisionados con AR1. A las 09:00 horas salieron del Complejo Estatal de Camargo para realizar recorridos de vigilancia en 6 unidades, 3 “*Black*

Mamba” y 3 pick up, AR6 se trasladó en la Patrulla-3, con AR8 y AR7 en la caja y AR4 como conductor. En ruta hacia Valadecés, al frente iba la Patrulla-1 de AR1, en segundo lugar, iba una pick up con más elementos, en tercer lugar iba la Patrulla-3, en cuarto lugar un *“Black Mamba”* al mando de AR5, en quinto lugar un *“Black Mamba”* al mando de AR13, con otros 4 elementos, y en sexto lugar un *“Black Mamba”* al mando de AR14. Llegaron a Valadecés, aproximadamente, a las 11:00 horas y a las 12:00 horas salieron de ese lugar y arribaron a un ejido ubicado a 10 kilómetros, en ese sitio se dividieron y tenían comunicación por radios portátiles internos.

107. Alrededor de las 13:30 horas, a una distancia aproximada de 20 kilómetros de Valadecés, se escuchó por radio una alerta de AR1, quien les ordenó reagruparse sobre la brecha porque había agresiones entre grupos delictivos, por lo cual, las unidades al mando de AR14 y AR13, se reagruparon en un tiempo de 30 minutos con AR1. Cerca de las 14:00 horas, AR1 les comunicó por radio que adelante había un enfrentamiento, instante en el que su vehículo aceleró para quedar al frente sobre la brecha y todas las unidades fueron detrás de ella y recorrieron cerca de 15 kilómetros. Alrededor de las 15:00 horas, observaron que del monte salía humo y también sobre la brecha, por lo que detuvieron la marcha a una distancia aproximada de 300 metros de la humareda, debido a que AR1 se los ordenó por radio, así como proporcionar seguridad perimetral.

108. AR6 precisó que la unidad de AR1 y el *“Black Mamba”* de AR5 se acercaron al lugar del evento, por lo cual le ordenó a AR4 colocar la patrulla para que no pasaran más vehículos, quedándose las unidades *“Black Mamba”* al mando de AR13 y de AR14, dando *“seguridad exterior”*. Asimismo, agregó que la última vez que disparó un arma fue hace un año aproximadamente en un enfrentamiento.

109. Según el Acta de entrevista de AR2, de 28 de enero de 2021, dentro de la CI-1, manifestó que, el 22 de enero de 2021, conducía la Patrulla-1 y de copiloto iba

AR1, iban acompañados de una unidad blindada del grupo GOPES con 4 elementos al mando de AR5. Aproximadamente a las 11:30 horas se encontraban en Santa Anita y de repente escucharon muchas detonaciones a una distancia aproximada de 600 metros, donde observó de 6 a 8 camionetas entre pick up y Tahoe, también logró ver a hombres con armas largas, al verse superados en número, ya que únicamente eran 6 elementos, AR1 decidió ir a Reynosa por apoyo.

110. Alrededor de las 12:40 horas, llegaron a la base de los GOPES en Reynosa, donde les proporcionaron 3 *“Black Mamba”* con 5 elementos cada uno y una camioneta pick up con 7 elementos. Al regresar al lugar del hallazgo, se encontraron a la Patrulla-2 conducida por AR12 y AR3, por lo cual AR1 les solicitó el apoyo y de esa forma entraron juntos a la brecha. Al transitar por ese camino, encontraron una camioneta beige parada de la cual descendió una persona que les levantó las manos, por lo que AR1 le ordenó que se detuviera, y descendió de la unidad para entrevistarse con el ciudadano. Al regresar a la patrulla le dijo que siguiera por la brecha ya que le habían dicho que había una camioneta incendiándose, después de 15 o 20 minutos, alrededor de las 14:15 horas, llegaron y se estacionaron a 20 metros de distancia del vehículo calcinado, el cual era una camioneta cerrada. Aproximadamente de 80 a 100 metros observaron humo y fuego, por lo que AR1 dio la orden de brindar seguridad.

111. Dos elementos del grupo GOPES en compañía de AR1 acudieron al primer punto, 20 minutos después acudieron al segundo, 10 minutos después regresó y ordenó que nadie ingresara ya que había otra camioneta quemándose, precisando AR2 que él siempre estuvo cerca de la unidad. Agregó que nunca detonó sus armas de fuego y la última vez que disparó fue hace 6 meses y lo hizo en su rancho porque andaba de cacería.

112. En el acta de entrevista de AR12, de 28 de enero de 2021, dentro de la CI-1, refirió que desde el mes de noviembre de 2020 se encuentra dentro del

operativo “*Frontera chica*”, conformado sólo unidades de la Policía Estatal. El 22 de enero de 2021 realizó recorridos de seguridad y vigilancia con la Patrulla-2 de la cual es el chofer e iba en compañía de AR3. Alrededor de las 13:20 horas, recibió una llamada telefónica de parte de AR1 para decirle que se dirigiera al Municipio de Gustavo Díaz Ordaz. Al llegar a Valadeces, aproximadamente a las 13:45 horas, observó la Patrulla-1, instante en el que recibió un llamado de AR1 por el radio portátil, en el que le indicó “*síguenos*”, observando que iba con AR2, por lo cual fue detrás de ellos. En el camino, se percató que atrás de él iba una unidad de la Policía Estatal y detrás de ella un “*Black Mamba*” de GOPES, se trasladaron sobre una calle pavimentada que se dirige a Lucio Blanco, al terminar la calle pavimentada, sobre el camino de terracería, como a 10 metros, venía una camioneta pick up negra de la cual una persona le hizo señas a la Patrulla-1 y la emparejó unos cuantos segundos. Posteriormente, avanzaron sobre el camino de terracería 5 o 6 kilómetros.

113. A las 14:00 horas se paró la Patrulla-1, por lo cual AR12 también detuvo la marcha, por lo que quedó antes de llegar a una curva, a unos 4 metros de distancia de la Patrulla-1, instante en el que descendieron de la unidad para recibir órdenes, percatándose que adelante de la Patrulla-1 se encontraba el Vehículo-1 calcinado. Dentro del monte, a unos 10 metros, observó fuego y humo, percatándose que AR1 descendió al igual que AR2, instante en el que le ordenó dar seguridad y no dejar pasar a nadie. AR12 precisó que en ese lugar no contaban con señal del “radio matra”, sólo tenían señal de teléfono. Posteriormente, llegó la Patrulla-3 de la que observó descender a 4 compañeros y de la caja a 2 más, quienes vestían uniforme verde oscuro pixelado con negro, característico de GOPES, después llegaron 3 “*Black Mamba*”. AR12 y AR3 permanecieron en el mismo lugar dando seguridad, por lo cual, en ningún momento se acercaron a la camioneta calcinada. Sin embargo, AR1, AR2 y otros 2 elementos de los GOPES entraban y salían del lugar;

finalmente, AR12 precisó que en diciembre de 2020 fue la última ocasión en la que utilizó su arma larga.

114. Del acta de entrevista de AR7 del 28 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se desprende que manifestó que, el 22 de enero de 2021, entre las 10:00 y 11:00 horas, ARSI1 le dijo que se fueran, por lo cual se puso el equipo y subió a la Patrulla-3, la cual manejaba AR4, de copiloto ARSI1 y ARSI2 en la caja, de poste iba el vehículo conducido por el propio AR7 y detrás de ellos iban 2 “*Black Mamba*”, para darle el apoyo a AR1, quien estaba en compañía de AR5. Se dirigieron a una brecha en donde se juntaron todos los vehículos sumando un total de 6. Posteriormente, se dirigieron al lugar donde AR1 dijo haber visto el enfrentamiento, el lugar era una brecha donde hay una curva, ahí vio una camioneta cerrada calcinada a una distancia de 100 metros, no alcanzó a ver qué había en la camioneta porque se quedó de poste en la tercera camioneta. AR1 se acercó a revisar. Después observaron humo entre la maleza, la primera y segunda patrulla avanzaron como unos 100 metros y observaron el Vehículo-1 quemado, ARSI1, que era encargado de su unidad, ordenó que dieran seguridad; finalmente, AR7 precisó que la última vez que accionó su armamento fue el año pasado.

115. En el acta de entrevista de AR5, de 28 de enero de 2021, recabada dentro de la CI-1, se advierte que refirió que, el 22 de enero de 2021, a las 09:00 horas salió en un “*Black Mamba*” en compañía de AR9 (chofer), AR10 (poste), AR11 (en los asientos de atrás), acompañando a AR1, quien iba a bordo de la Patrulla-1. Tomaron dirección a Miguel Alemán, después se dirigieron a Camargo, donde realizaron recorridos de seguridad y vigilancia, circularon por Valadeces, llegaron al Ejido Lucio Blanco a las 10:00 horas, y tomaron una brecha en la que circularon cerca de 8 kilómetros. Alrededor de las 12:00 horas, se percató que a una distancia aproximada de medio kilómetro se observaban varios vehículos, 4 tipo pick up, 2 cerradas y una tipo ganadera, las cuales estaban atravesadas en la brecha, instante

en el que se comenzaron a escuchar disparos. Los vehículos estaban estáticos y luego se movilizaban y al ser 2 unidades, AR1 mencionó que debían regresar porque *“éramos superados en estado de fuerza”* y las personas que estaban adentro y afuera de los vehículos estaban fuertemente armadas, por eso pediría apoyo en Reynosa.

116. AR5 agregó que se comunicó a Camargo, para solicitar apoyo y que llegaran al lugar en el que se encontraba. Al lugar, arribó la Patrulla-3 con 4 elementos (AR4, AR6, AR7 y AR8). Posteriormente, se alinearon en convoy, AR1 fue al frente, después la Patrulla-2, detrás la Patrulla-3 y en la retaguardia 2 *“Black Mamba”*, tardando alrededor de 40 minutos en regresar a la brecha.

117. Añadió AR5 que a las 14:00 horas, AR1 detuvo la marcha, por lo cual descendió de la unidad, al igual que AR1 y caminaron con dirección al Vehículo-2 que estaba calcinado. Después, observaron, a una distancia de 30 metros, llamaradas y salía una gran cantidad de humo de la maleza, percatándose que AR1 comunicó lo que había pasado. AR5 precisó que el personal que iba a su mando se quedó dando seguridad perimetral; prosiguió su relato señalando que, después de 2 horas, llegó una grúa y trasladó el Vehículo-2. Una vez que el fuego redujo su intensidad, AR5 ingresó en compañía de AR1, al acercarse visualizó el cuerpo de un hombre sobre el suelo que presentaba quemaduras, del otro lado del Vehículo-1 localizó otro cuerpo humano sobre el suelo. También observó que continuaba saliendo fuego de la caja del vehículo, por lo cual, AR1 realizó otra comunicación para informar el hallazgo; finalmente, AR5 precisó que ni él ni su personal dispararon sus armas de fuego.

118. Del acta de entrevista de AR8, de 28 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se desprende que narró que, el 22 de enero de 2021, alrededor de las 12:00 o 13:00 horas, le llegó un mensaje a su teléfono celular, de parte de AR13, en el que le decía que se alistara porque iban a salir ya que los estaban esperando en Valadeces. AR8

precisó que se fue a bordo de la Patrulla-3 en la parte de atrás, de torre iba AR7, el encargado de la unidad era AR6 y el chofer era AR4. Al frente, iba la camioneta de AR1, después la Patrulla-3 y detrás las patrullas 4, 5 y 6.

119. Agregó que entre las 14:00 y 15:00 horas, patrullaban por un camino de terracería, percatándose que había mucho humo, por lo que se detuvo la marcha, quedándose a una distancia aproximada de 100 metros de distancia de la primera unidad, descendió y proporcionó seguridad; agregó que desde hace 3 o 4 meses no detona su arma de fuego.

120. Del acta de entrevista de AR11 del 29 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se desprende que manifestó que el 22 de enero de 2021, aproximadamente a las 08:00 horas, salieron a patrullar 1 “*Black Mamba*” y 1 patrulla blanca sin blindaje. Las personas que iban en el “*Black Mamba*” eran AR5 (copiloto), AR9 (chofer), AR10 (torre), en la Patrulla-1, AR1 y sus escoltas. Al salir se dirigieron a Miguel Alemán y de ahí se fueron a Camargo, llegando aproximadamente a las 10:00 horas. En ese lugar realizaron labores de patrullaje y posteriormente arribaron al Ejido Lucio Blanco, pasando ese sitio escucharon detonaciones, al acercarse, se percataron que había varias camionetas con gente armada que entre ellos se disparaban. Al ver que los superaban en número, AR1 instruyó regresar a Reynosa para pedir apoyo. Sin embargo, los compañeros no pudieron movilizarse porque no tenían autorización, por lo que regresaron al lugar e hicieron parada en Valadeces, donde se unieron los compañeros de Camargo, en 4 unidades, más las 2 que ya estaban, sumaron 6 unidades, con las cuales regresaron al lugar de los hechos pero ya no estaba la gente armada, únicamente estaban 2 camionetas calcinadas, una pick up y una cerrada, percatándose que AR1 y AR5 se acercaron a las camionetas y a ellos les dijeron que brindaran seguridad; AR11 precisó que la última vez que accionó su armamento fue en abril de 2020.

121. En el acta de entrevista de AR9, del 29 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se advierte que el 22 de enero de 2021 su jefe inmediato AR5 le dijo que saldrían a realizar recorridos de seguridad y vigilancia, partieron del Complejo alrededor de las 08:00 o 09:00 horas, a bordo de la Patrulla-4, así también la unidad de AR1, quien encabezó el recorrido. Alrededor de las 12:00 horas se desplazaron sobre una brecha de terracería, pero al ir circulando escucharon detonaciones de arma de fuego a la distancia, por lo cual detuvieron la marcha para esperar la instrucción de AR1. Posteriormente, continuaron y avanzaron unos 200 metros, instante en el que una camioneta negra, emparejó el vehículo de AR1 sin conocer la información que le haya proporcionado, después continuaron la marcha por unos minutos y alcanzó a observar alrededor de 6 camionetas, algunas eran pick up, otras eran cerradas y una de redilas. Asimismo, dentro de los vehículos y afuera de ellos, había sujetos con armas largas, por lo cual retornaron hacia la carretera, porque eran superiores a ellos en número.

122. Añadió que al llegar a la carretera condujeron hacia Reynosa, con dirección a la base de operaciones a pedir apoyo, ahí estuvieron un rato y salieron con refuerzos. Al llegar a Valadeces, se encontraban otros compañeros, 2 patrullas y 2 “*Black Mamba*”. Al reunirse, se volvieron a dirigir hacia la brecha, encabezaba el vehículo en el que se transportaba AR1, atrás 2 camionetas rápidas, y a éstos le seguían 2 “*Black Mamba*”. Alrededor de las 14:00 o 15:00 horas, al dar la vuelta en una curva, tuvieron a la vista el Vehículo-2 calcinado sobre el camino de terracería, instante en el que AR5 les dio la instrucción de descender de los vehículos para brindar seguridad perimetral, por lo cual descendieron AR11 y AR10, permaneciendo AR9 arriba del vehículo. AR9 finalizó diciendo que la última vez que accionó sus armas de cargo fue hace dos meses, por lo cual precisó que el día de los hechos ni él ni sus compañeros dispararon sus armas de cargo.

123. Del acta de entrevista de AR10, del 29 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se advierte que refirió que, el 22 de enero de 2021, se encontraba en el

Complejo de Camargo en apoyo a AR1, ese día salió a las 08:00 horas con su grupo de trabajo a realizar recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de un “*Black Mamba*”, quien conducía era AR9, en el asiento del copiloto iba AR5, en la parte trasera AR11 y él en la posición de poste. Delante de ellos iba una pick up en la que viajaban AR1 y 2 elementos de fuerza. En el transcurso de las 08:00 a 09:00 horas se trasladaron a Miguel Alemán. De las 09:30 horas a 10:00 horas se dirigieron a Camargo y entraron al Ejido Valadeces. Después de 40 minutos, entraron al Ejido Lucio Blanco, al inicio, el camino era una carpeta asfáltica y después de 20 minutos entraron a una brecha de terracería y posteriormente comenzaron a escuchar detonaciones de arma de fuego, las cuales tuvieron una duración aproximada de 10 a 20 minutos. A una distancia aproximada de 600 metros, observó de 5 a 7 camionetas pick up y tipo ganaderas, que se disparaban entre sí, logrando ver que eran entre 25 y 30 personas.

124. Mediante radios internos, AR1 les dijo “180” que significa “*retornarnos*” por lo que nos dirigimos a Reynosa, ya que nos superaban en número. Al llegar a Reynosa, a las 11:30 horas, llegaron a la base y AR1 entró para solicitar el apoyo, posteriormente, regresaron inmediatamente al lugar del enfrentamiento. Entre las 12:30 y 13:00 horas, al llegar a la entrada del Ejido Valadeces, se agruparon con las demás unidades, formando un convoy de 3 unidades pick up y 3 “*Black Mamba*”. El convoy se conformó de la manera siguiente, en primer lugar iba un “*Black Mamba*” en el que viajaba AR10 y sus compañeros, en segundo lugar estaba la Patrulla-1 de AR1, en tercer lugar iba la Patrulla-2, en cuarto lugar la Patrulla-3, en el quinto lugar iba un “*Black Mamba*” con 5 elementos aproximadamente y en el sexto lugar iba otro “*Black Mamba*” con 4 elementos aproximadamente.

125. AR10 añadió, que alrededor de las 14:00 horas, al pasar el ejido Lucio Blanco, alcanzó a ver humo y llamaradas, instante en el que AR1 detuvo la marcha de una camioneta pick up, negra, sin poder escuchar lo que dijeron, y después dieron la orden de arrancar de inmediato. Al avanzar aproximadamente 1 kilómetro,

con dirección al humo y las llamaradas, observó una camioneta quemada a su costado izquierdo y a 200 metros aproximadamente, estaba otra camioneta quemándose. Por lo cual, detuvieron la marcha y los demás compañeros descendieron de sus unidades para brindar seguridad perimetral. AR10 precisó que se quedó de poste vigilando el área y refirió que la última ocasión en la que detonó su arma de fuego fue a finales del mes de septiembre de 2020.

126. En contraste con lo informado por los elementos policiales, se cuenta con testimonios de pobladores del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, quienes manifestaron lo que pudieron constatar el día de los hechos.

127. Del acta de entrevista de T1 del 24 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se advierte que, el 22 de enero de 2021, al ir por la brecha que cruza el Rancho Piedras, comenzó a escuchar ráfagas y tiros, los que duraron entre 20 y 30 minutos; posteriormente, alcanzó a ver humo entre el monte, al cesar los disparos continuó su camino y a lo lejos vio patrullas de fuerza civil.

128. En el acta de entrevista del 25 de enero de 2021, T2 refirió que el 22 de enero de 2021, aproximadamente a las 11:00 horas, escuchó disparos, posteriormente como a 1 kilómetro de distancia de su domicilio, observó en el monte 2 llamaradas de 2 vehículos incendiándose y posteriormente vio varias camionetas de “Fuerza Tamaulipas”.

129. Del acta de entrevista de T3, de 25 de enero de 2021, se desprende que, el 22 de enero de 2021, aproximadamente a las 12:00 horas, al encontrarse en su domicilio escuchó muchos disparos a una distancia aproximada de un kilómetro; luego vio unas llamas muy altas, y después vio camionetas de “Fuerza Tamaulipas”.

130. En el acta de entrevista de T4, de 26 de enero de 2021, dentro de la CI-1, así como, del acta circunstanciada del 9 de marzo de 2021, realizada por personal de

esta Comisión Nacional, se advierte en lo conducente que, el 22 de enero de 2021, se encontraba en su domicilio ubicado en Lugar-1. Como a las 09:00 o 10:00 horas escuchó disparos y duraron alrededor de 20 minutos, por lo que se encerró en su casa. Cuando pasó todo salió y vio humo que salía del monte; después de unos minutos llegaron 2 personas que vestían uniforme negro, entre ellos una mujer con vestimenta oscura y un cubrebocas negro, quien preguntó si alguien había llegado a esconderse a su casa a lo que respondió en sentido negativo y se retiraron del lugar.

131. Del acta de entrevista de T5 del 28 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se desprende que, el 22 de enero de 2021, se encontraba en el Lugar-2 y como a las 10:00 horas pasaron varias camionetas azules, 7 u 8, que iban siguiendo a una camioneta blanca de caja y otra camioneta azul, precisó que en una de ellas iban personas indocumentadas, de pronto escuchó detonaciones muy fuertes, percatándose que las camionetas azules iban detrás de ellos tirando balazos pero las otras personas no tenían armas, a la que le iban disparando era a la camioneta blanca de caja. Asimismo, precisó que las camionetas que iban siguiendo a los migrantes eran blindadas en color azul.

132. Del acta de entrevista de T6, del 29 de enero de 2021, dentro de la CI-1, se desprende que, el 22 de enero de 2021, como a las 10:00 horas, se encontraba en la tienda del Rancho Piedras y se percató que andaba una camioneta tipo ganadera de color azul y atrás de ella iban 4 camionetas azules “*tipo monstruos*” con una persona arriba, encapuchados y vestidos de negro. Atrás venían más camionetas, eran 6, aproximadamente, de color azul con blanco. Cuando vieron la camioneta ganadera le comenzaron a disparar y a unos metros estaba una camioneta de caja con indocumentados, quienes se fueron detrás de la camioneta azul y por eso a ellos también les empezaron a disparar, se escucharon muchos disparos por un tiempo de 20 minutos.

133. En el acta de entrevista de T7, del 29 de enero de 2021, dentro de la CI-1, y del acta circunstanciada del 9 de marzo de 2021, se advierte que, el 22 de enero de 2021, entre las 10:00 y las 10:30 horas se encontraba en su casa, percatándose que por la brecha que pasa frente a su domicilio pasó una camioneta azul de redilas, y atrás de ella iba una camioneta de los GOPES y camionetas azules también de la policía. Al dar vuelta por la brecha en dirección al Lugar-3, escuchó detonaciones durante 30 minutos y después explosiones, a su casa llegó un vehículo blindado de la SSP y un elemento que vestía uniforme negro con capucha le preguntó si se encontraban en Tamaulipas o Nuevo León, posteriormente, se retiró de su domicilio. T7 agregó que después de la primera explosión salieron los policías y después de 2 horas se escuchó otra explosión, por lo que se observó nuevamente humo con dirección a la división de estados, después regresaron en varias ocasiones las mismas camionetas.

134. Del acta de entrevista de T8, del 16 de febrero de 2021, dentro de la CI-1, se desprende que manifestó que, el 22 de enero de 2021 en la mañana, se encontraba en su casa e iba a almorzar, instante en el que escuchó balazos en la brecha, se asomó y alcanzó a ver una camioneta blanca cerrada con gente arriba, iban niños y mujeres también, detrás de ellos iban disparándoles personal de la policía, por lo que se resguardó atrás de su casa.

135. En el acta de entrevista de T9, del 16 de febrero de 2021, dentro de la CI-1, se desprende que, el 22 de enero de 2021, en la mañana, se encontraba trabajando a una distancia de 3 kilómetros de su casa, de pronto escuchó disparos, muy fuertes y muy cerca, por lo cual decidió ir a ver a su esposa T4, al llegar a su casa continuó escuchando los disparos, eran en ráfaga, duraron alrededor de 30 minutos, pudo percatarse que esa situación se presentó entre los matorrales, aproximadamente a unos 500 metros observó lumbre, eran llamaradas intensas, sobre la brecha principal y el sobre el monte.

136. Del acta circunstanciada del 9 de marzo de 2021, se desprende que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que acudió al Lugar-4, donde entrevistaron a T10, quien señaló que el 22 de enero de 2021, entre las 10:00 y 11:00 horas, pasó una patrulla de la Policía Estatal de Tamaulipas, con elementos vestidos de negro, posteriormente escuchó detonaciones de arma de fuego que duraron de 20 a 30 minutos. Después, escuchó una explosión y observó que salía humo negro, escuchando posteriormente disparos y una nueva explosión, observando a lo lejos mucho humo.

137. Para esta Comisión Nacional resulta evidente la falta de veracidad tanto en el contenido del informe policial homologado y de la tarjeta informativa del 23 de enero de 2021 suscritos por AR1, como en los testimonios de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, ya que existen múltiples contradicciones entre ellas, en atención a las consideraciones siguientes:

138. En el informe policial homologado del 23 de enero de 2021 y del parte de novedades de los días 22 y 23 de ese mes y año. Se precisó que:

- a) A las 14:08 horas, al realizar recorridos de seguridad y vigilancia, a bordo de la Patrulla-1, la Patrulla-2 y la Patrulla-3, sobre el Ejido Lucio Blanco, los abordó una persona que les informó de un enfrentamiento entre un grupo de personas armadas en el camino en dirección a Lucio Blanco.
- b) A las 14:25 horas, al estar constituidos en el lugar del hallazgo, observaron una camioneta calcinada y a una distancia de 100 metros observaron humo y llamaradas que no les permitió acercarse para verificar lo sucedido.
- c) A las 16:22 horas, lograron ingresar y se percataron de un diverso vehículo calcinado con cuerpos humanos al exterior y en su interior.

139. Por cuanto a las declaraciones de los elementos policiales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, rendidas ante el AMP dentro de la CI-1, se desprenden inconsistencias relativas a los aspectos siguientes:

- En el número de vehículos que se constituyeron en el lugar de los hechos antes de las 14:08 horas.
- En que fueron avisados del supuesto enfrentamiento por una persona y que no existió participación policial en el evento.
- En la hora en la que tuvieron conocimiento del supuesto enfrentamiento entre un grupo armado en la brecha de Santa Anita.
- Que regresaron a Reynosa a pedir apoyo en la base de GOPES y el retorno al lugar de los hechos.
- En lo que respecta al hallazgo del Vehículo-1 y el Vehículo-2 calcinados.

140. De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se cuenta con evidencias que permiten dar congruencia a los hechos en los que lamentablemente perdieron la vida 19 personas víctimas (V1 y V3 personas víctimas de nacionalidad mexicana; V2, V4, V5, V6, V7, V8, VM9, V11, V12, V13, VM14, V15, VM16, VM17, V18 y V19, personas víctimas de nacionalidad guatemalteca; V10, persona víctima de origen salvadoreño), las que se analizan y concatenan entre sí de la manera siguiente.

141. En el acta de entrevista de AR11, del 5 de agosto de 2021, dentro de la CI-1, manifestó que su primera declaración contenía lo que AR-5 les ordenó decir. Ese día el operativo se integró con 6 unidades vehiculares pertenecientes a la

Coordinación Municipal de Mier, Tamaulipas y al GOPES, en las unidades del GOPES iban 5 elementos uniformados y encapuchados, en primer lugar iba la Patrulla-4 al mando de AR5, AR9 de chofer, AR5 de copiloto, ARSI3, ARSI4 y ARSI6; en segundo lugar, la Patrulla-1 de AR1 con AR2 de chofer; en tercer lugar la Patrulla-2 de AR12 y AR3, quienes eran de Camargo; en cuarto lugar iba la Patrulla-5, conducido por AR15, el Comandante AR13, AR16, de poste iba AR17 y AR11; en quinto lugar iba la Patrulla-3 de GOPES conducida por AR10, de copiloto ARSI5, el poste era AR8, también iba AR6, AR7 y otro elemento; en sexto lugar la Patrulla-6 conducida por AR18, de copiloto AR14, AR19, AR4 y de poste AR20, dando un total de 20 elementos; sin embargo, algunos de ellos no aparecen porque AR5 no los reportó.

142. Salieron de la base de Camargo entre 08:30 y 09:00 horas, con rumbo a Miguel Alemán. Posteriormente, reanudaron su circulación, pasaron por Valadecres y luego llegaron a Lucio Blanco, ahí realizaron un recorrido de vigilancia. Después, circularon por una brecha y llegaron a un rancho llamado *“Las Piedras”*. AR11 aclaró que cada elemento portaba un radio y escucharon que decían claves que significaban que había vehículos con gente armada, el *“Black Mamba”* de AR5 se dirigió al lugar del reporte y las unidades de atrás lo siguieron, durante el trayecto, la unidad en la que AR11 se transportaba y los vehículos que iban detrás, se separaron del convoy debido a que el polvo no les permitió ver el camino que habían seguido las patrullas que iban al frente, por el radio les solicitaron el apoyo, instante en el que escucharon 3 tiros.

143. El comandante AR13 les preguntó *“para dónde jalaron”*, a lo que AR5 les dijo que a la derecha. AR13 le dijo al chofer que regresaran y al hacerlo las 3 unidades, se encontraron con 2 camionetas, y AR13 le dijo al chofer que les cerrara el paso y los revisaran. Sin embargo, por el radio AR5 decía *“son 7 son 7”* y por eso los dejaron ir, percatándose que se escuchaban más detonaciones por la brecha y al llegar a una curva estaban paradas las 2 unidades de la Coordinación obstruyendo

el paso y en una parcela estaba una pick up blanca y el *“Black Mamba”* de AR5. Las detonaciones se seguían escuchando, las camionetas de AR1 se movieron y pudieron pasar hasta llegar a la parcela. Los elementos policiales se bajaron, excepto los postes.

144. Pudo observar que el poste del *“Black Mamba”* de AR5 estaba disparando al igual que los elementos de esa unidad que estaban abajo, sin poder ver a quién le disparaban. Cuando se bajaron, AR13 disparó hacia el frente porque pensó que le estaban disparando. AR17 que estaba de poste con un arma de fuego calibre 50, manifestó que no iba a disparar, pero AR13 le dijo que lo hiciera, a lo que AR17 le manifestó que no veía a qué y AR13 le reiteró la instrucción dada. Todos disparaban a la camioneta que estaba adelante, pero de ese vehículo nadie disparaba.

145. Al cesar los disparos, AR13 le ordenó a AR11 que lo siguiera, se dirigieron al Vehículo-1, en la batea había una manta y debajo de ella algo se movía, también observó movimientos dentro de la cabina, instante en el que AR13 les ordenó abrir la puerta trasera porque las 2 delanteras ya estaban abiertas, percatándose que el chofer había huido. Los elementos del *“Black Mamba”* les dijeron que tuvieran cuidado porque una persona salió corriendo y llevaba un arma. AR13 le ordenó a AR11 que fuera a buscarlo y que AR16 lo acompañara. Antes de irse, AR11 se acercó a la cabina y se dio cuenta de que al interior había mujeres, algunas de ellas habían perdido la vida debido al ataque y otras estaban heridas. Al caminar en compañía de AR16 llegaron a una cerca de alambre, en donde encontraron al chofer del vehículo atacado. Al interrogatorio de AR11 y AR16, V3 proporcionó su nombre y señaló haber huido del lugar de los hechos, les solicitó ayuda al presentar heridas graves a consecuencia de los disparos y refirió no portar armas de fuego, lo que se confirmó ya que al inspeccionarlo no se le encontró ningún arma. La persona víctima entre sus pertenencias tenía un teléfono y una cartera y al revisarla se verificó su nombre. Enseguida por el radio llamó a su comandante para decirle que tenían a la persona que había huido y que mandara a

alguien para que lo apoyara. Sin embargo, debido a la gravedad de las lesiones V3 perdió la vida.

146. Al lugar, llegó AR13, ARSI6, ARSI3 y AR-21. AR11 dijo desconocer qué pasó con la cartera, pero señaló que el teléfono lo tomó ARSI3. AR11, AR21, ARSI3 y ARSI6 trasladaron a V3 al lugar donde se encontraba la camioneta.

147. Cuando regresaron con el cuerpo de V3, estaban los compañeros de la Coordinación y en el suelo, boca abajo, estaban todas las mujeres y un muchacho, sus compañeros los habían bajado, instante en el que AR5 le ordenó que las subiera a la batea (plataforma de la camioneta), alcanzó a ver que en la cabina se encontraba el cuerpo de una mujer víctima del ataque. AR11 agregó que en la batea había gente tapada con sábanas, cuando se las quitó observó que eran hombres, quienes estaban amontonados, algunos estaban heridos y otros sin vida. Cuando las mujeres subieron a la batea solicitaron ayuda, pero eso no sucedió.

148. AR11 precisó que cuando las mujeres se estaban subiendo a la batea escuchó que por radio dijeron que habían encontrado a una persona y AR5 dijo que lo llevaran, posteriormente, vio que venía una persona caminando, era un señor de 35 a 40 años que venía escoltado por sus compañeros, quienes dijeron que no tenía armas y lo habían encontrado entre los matorrales, al parecer era el chofer de la otra camioneta. Posteriormente, lo interrogaron, con él se encontraban ARSI3, ARSI6, AR21, AR13, AR17, AR5 y AR9, alcanzó a escuchar los golpes que le estaban dando, enseguida escuchó detonaciones y luego lo vio en el suelo a unos 3 metros de la camioneta. Posteriormente, AR11 le avisó a AR5 que las mujeres víctimas ya estaban en la caja, después se acercó AR1 y también AR13, estaban platicando puros comandantes, todos se retiraron.

149. Posteriormente, AR11 vio pasar a AR10 con una garrafa de gasolina y la puso en el suelo donde estaban los comandantes, en eso se escucharon más

detonaciones, aproximadamente 10 tiros, AR11 concluyó que esas detonaciones las realizó personal de AR5 a fin de ejecutar a las personas víctimas que sobrevivían hasta ese momento. Después observó a AR14 rociar la camioneta con gasolina, AR5 tenía un encendedor y le prendió fuego a un papel y lo aventó a la bodega de la camioneta y se comenzó a incendiar. Enfrente de AR5 se encontraba ARS13. Después de eso, AR1 se dirigió a su camioneta y AR5 les ordenó retirarse del lugar y cuando AR11 se volteó para subirse a su vehículo vio que estaba saliendo mucho humo de la cabina del Vehículo-1, todo eso pasó aproximadamente en el lapso de una hora.

150. AR11 continuó señalando que al estar todos en las unidades, arrancaron en la misma formación rumbo al Complejo de Reynosa, eran aproximadamente las 13:00 horas, permanecieron en ese sitio como 10 minutos y salieron hacia Lucio Blanco y regresaron al lugar de los hechos, percatándose que el Vehículo-2 estaba “*incendiad[o]*” y el Vehículo-1 estaba en llamas. AR11 permaneció en la curva dando seguridad perimetral, sus compañeros levantaron casquillos, pero no pudieron continuar porque llegó la Policía Investigadora y comenzaron a realizar sus trabajos con los peritos. Al terminar, se llevaron la camioneta con todo y los cuerpos, los acompañaron para darles seguridad durante el traslado y después se retiraron.

151. Agregó AR11 que, al otro día, 5 unidades volvieron al lugar de los hechos entre las 08:30 y las 09:00 horas, porque AR5 ya estaba en el punto con su gente. Pudo observar que AR5 y sus elementos estaban levantando casquillos, AR13 les ordenó limpiar el lugar de los hechos para que “*no [se] encuentre nada*” por lo que hicieron un barrido hacia la brecha, todos los casquillos que encontraron los guardaron, AR11 encontró 3 y se los entregó a AR13, únicamente dejaron en el suelo los casquillos “*de cuerno*” y de calibre 223, correspondientes al tipo de armas encontradas en los vehículos 1 y 2.

152. Por cuanto a los hechos suscitados durante la persecución de las víctimas, las declaraciones de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9 y T10, nos ilustran respecto de la presencia de elementos policiales, al referir de manera coincidente que aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas del 22 de enero de 2021, sobre el camino de la brecha, observaron que unos vehículos con *“indocumentados (sic)”* eran perseguidos por patrullas de la Policía Estatal y vehículos blindados del GOPES con una persona policía arriba, quienes les disparaban y que esa agresión duró de 20 a 30 minutos, posteriormente observaron fuego y humo a un costado del camino y entre la maleza. Por su parte, T4 y T6 señalaron que los elementos vestían uniforme negro e iban encapuchados. Asimismo, T4 y T7 declararon que a sus respectivos domicilios llegaron elementos policiales que portaban uniformes negros y tenían el rostro cubierto, incluso T7 refirió que llegaron en un vehículo blindado.

153. No pasa inadvertido el hecho que, F1 y VI1, señalaron haber tenido contacto con V3, el día de los hechos. En la comparecencia de F1, del 25 de enero de 2021, dentro de la CI-1, refirió haber tenido comunicación con él entre las 4 o 5 de la mañana, refiriéndole que *“le faltaban como 20 minutos para llegar al punto”* y después regresaría a casa. Como a las 08:00 horas de ese mismo día, V3 le volvió a marcar diciéndole que ya estaba cerca de Camargo y *“que estaba muy feo, que había mucha ley”* y desde esa llamada ya no volvió a tener comunicación con él.

154. Por su parte, VI1 en el acta de entrevista del 13 de marzo de 2021, recabada dentro de la CI1, manifestó que el día 22 de enero de 2021, a las 06:00 o 06:30 horas, tuvo una llamada telefónica con él y le dijo que *“a donde él iba había mucha ley, es decir, policías”*.

155. En cuanto al extremo de que los elementos policiales efectuaron disparos en contra de V1 a V19 mientras los perseguían, se cuenta con la inspección ocular, del 22 de enero de 2021, de la FGE, en la que se asentó en el apartado de *“Métodos de búsqueda en el lugar de los hechos”*, que se observó un vehículo calcinado, con

orificios de los que parecen ser producidos por arma de fuego en la tapa de la caja y en distintas partes de la carrocería.

156. En este mismo sentido, del acta de inspección de vehículo, del 23 de enero de 2021, realizada por la FGE, dentro de la CI-1. Se desprende que en el apartado de “*Observaciones*”, el Vehículo-1 totalmente calcinado, presenta varios impactos de proyectil de arma de fuego en la parte de la tapa de la caja de la unidad.

157. Por cuanto al peritaje en materia de balística forense, del 25 de enero de 2021, emitido por la FGJ, mediante el cual establecen la trayectoria de los disparos efectuados al Vehículo-1, se concluyó que presentó 113 orificios producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, de los cuales 107 presentan características de entrada, es decir, todos fueron realizados desde un ángulo posterior al vehículo afectado.

158. Sobre las lesiones que les fueron ocasionadas a 10 de las 19 víctimas a consecuencia de los proyectiles disparados por armas de fuego a cargo de los elementos agresores, cabe destacar las siguientes evidencias.

159. Según la Inspección cadavérica del 26 de febrero de 2021, dentro de la CI-1, realizada al cuerpo “A”, se le encontraron las siguientes lesiones:

“1. Quemaduras de cuarto grado postmortem que involucran todo el cuerpo, con destrucción de espesor dermoepidérmico, afectación de plano subcutáneo, muscular, visceral y óseo en algunas regiones corporales (carbonización).

2. Herida por proyectil de arma de fuego (HPAF) premortem con orificio de entrada en cara externa de tercio proximal de brazo izquierdo [...] no penetra a cavidad torácica, sin embargo, fractura clavícula izquierda en su

tercio medio; localizándose así el orificio de salida en cara superior de tórax [...]

3. Herida por esquirla premortem en cara externa de tercio medio de brazo izquierdo [...]"

160. En el apartado de "Conclusiones", se estableció que:

"4. [...] la causa de muerte de Cuerpo "A" fue múltiples heridas por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax"

161. De acuerdo con la Inspección cadavérica del 26 de febrero de 2021 realizada al cuerpo "D", dentro de la CI-1. En el apartado de "Examen traumatológico", se asentaron las lesiones siguientes:

"1. [...] se observan quemaduras de cuarto grado postmortem (carbonización) con destrucción de espesor dermoepidérmico, afectación de plano subcutáneo, muscular, visceral y óseo, así como múltiples fracturas postmortem tras exposición térmica.

2. [...] se observan múltiples fragmentos de restos óseos con exposición térmica en grados variables, la mayoría carbonizados. Se observan bordes limpios sin infiltrados vitales, indicando que se fragmentaron tras la exposición térmica, derivándose de fracturas postmortem"

162. En el apartado de "7.- Conclusiones", se estableció que:

" Los restos identificados como cuerpo D corresponden al sexo femenino [...]"

4. [...] la causa de muerte de Cuerpo "D" fue causa indeterminada. Lo anterior debido a la ausencia de tejido (cutáneo, muscular, óseo y/o visceral) que pudiera contribuir al análisis".

163. De acuerdo con la Inspección cadavérica del 26 de febrero de 2021 realizada al cuerpo "E", dentro de la CI-1, se descubrieron las siguientes lesiones:

“1. Quemaduras de cuarto grado postmortem que involucran todo el cuerpo, con destrucción de espesor dermoepidérmico, afectación de plano subcutáneo, muscular, visceral y óseo en algunas regiones corporales (carbonización).

2. Fractura premortem de cuerpo de primera costilla izquierda. Dicha fractura se relaciona con el impacto de un proyectil en ésta que propicia la lesión descrita, así como el rebote del proyectil, el cual se aloja en cara anterior de omóplato se encuentra incompleto tras fractura postmortem por exposición térmica. Debido a la ausencia de tejido que pudiera contribuir al análisis, no es posible observar los orificios de entrada y salida de la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax”.

164. En el apartado de “7.- Conclusiones”, se estableció:

“4. Por lo antes descrito y con base en los hallazgos mencionados en la inspección cadavérica, se puede determinar que la causa de muerte de cuerpo “E” fue herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax.”

165. De acuerdo con la Inspección cadavérica del 1 de marzo de 2021 realizada al cuerpo “I”, dentro de la CI-1, se encontraron las siguientes lesiones:

“1. Quemaduras de cuarto grado por exposición al fuego directo que involucran todo el cuerpo, con destrucción de espesor dermoepidérmico, afectación de plano subcutáneo, muscular, visceral y ósea en algunas regiones corporales (carbonización). Observándose actitud encorvada, con extremidades semiflexionadas y amputadas. Ausencia de rubicundez, coágulos de sangre o flictenas por lo que se trata de exposición a fuego directo posmortem.

2. Herida [...] producida por proyectil de arma de fuego en hemitórax anterior izquierdo a nivel de primer espacio intercostal con orificio de salida [...] en hemitórax posterior derecho perforante premortem. Lacerando lóbulo superior de pulmón derecho, lóbulo medio e inferior de pulmón izquierdo, así como aorta en su porción descendente torácica. El trayecto del proyectil en relación al tórax es de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de

izquierda a derecha, fracturando séptima, octava, novena y décima costilla en su salida”.

166. En el apartado de “8.- Conclusiones” se menciona:

“3. Por lo antes descrito y con base en los hallazgos mencionados en la inspección cadavérica, se puede determinar que la causa de muerte de cuerpo “I” fue herida por proyectil de arma de fuego perforante de tórax”

167. En la Inspección cadavérica del 26 de febrero de 2021 realizada al cuerpo “L”, dentro de la CI-1, se precisan las siguientes lesiones:

“4. Fractura lineal premortem en fosa craneal media bilateral a nivel de porción petrosa de temporal [...]

6. Infiltrado hemático en cara lateral externa de hemitórax izquierdo, observado durante el proceso de limpieza de los restos óseos.

7. En tercera costilla izquierda se observa una fractura premortem completa en tercio proximal, una fractura incompleta premortem en cara interna de arco y una tercera fractura completa premortem en tercio distal”

8. En cuarta costilla izquierda se observa fractura premortem con ausencia de fragmento óseo en cara interna a nivel de arco.

9. En quinta costilla izquierda se observa fractura incompleta premortem en cara interna a nivel de arco.”

168. En el apartado de “7.- Conclusiones”, se estableció:

“3. Por lo antes descrito y con base en los hallazgos mencionados en la inspección cadavérica, se puede determinar que la causa de muerte de cuerpo “L” fue traumatismo craneoencefálico y torácico”

169. En la Inspección cadavérica del 1 de marzo de 2021, realizada al cuerpo “M”, dentro de la CI-1, se indican las siguientes lesiones:

“1. Quemaduras de cuarto grado por exposición a fuego directo que involucran todo el cuerpo, con destrucción de espesor dermoepidérmico, afectación de plano subcutáneo, muscular, visceral y ósea en algunas regiones corporales (carbonización). Observándose actitud encorvada, con extremidades semiflexionadas y amputadas. Ausencia de rubicundez, coágulos de sangre o flictenas por lo que se trata de exposición a fuego directo posmortem”.

170. En el apartado de “7.- Conclusiones”, se estableció:

“4. Por lo antes descrito y con base en los hallazgos mencionados en la inspección cadavérica, se puede determinar que la causa de muerte de cuerpo “M” fue indeterminada.”

171. En la Inspección cadavérica del 1 de marzo de 2021 realizada al cuerpo “O”, dentro de la CI-1, se describen las siguientes lesiones:

“1. Quemaduras de cuarto grado por exposición a fuego directo que involucran todo el cuerpo, con destrucción de espesor dermoepidérmico, afectación de plano subcutáneo, muscular, visceral y ósea en algunas regiones corporales (carbonización). Observándose actitud encorvada, con extremidades semiflexionadas y amputadas. Ausencia de rubicundez, coágulos de sangre o flictenas por lo que se trata de exposición a fuego directo posmortem”

2. Herida [...] con características de entrada producida por proyectil de arma de fuego en cráneo en hueso temporal izquierdo con bisel interno premortem que penetra cavidad craneal, sin embargo, no se observa orificio de salida por ausencia de fragmentos óseos. El trayecto del proyectil es de izquierda a derecha que causa fractura radiada del hueso temporal izquierdo , así como de huesos esfenoides y occipital del mismo lado”.

172. En el apartado de “7.- Conclusiones”, se indicó:

“3. Por lo antes descrito y con base en los hallazgos mencionados en la inspección cadavérica, se puede determinar que la causa de muerte de: cuerpo “O” fue herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.”

173. En la Inspección cadavérica del 1 de marzo de 2021, realizada al cuerpo “P”, dentro de la CI-1, se describieron las siguientes lesiones:

“1. Quemaduras de cuarto grado por exposición a fuego directo que involucran todo el cuerpo, con destrucción de espesor dermoepidérmico, afectación de plano subcutáneo, muscular, visceral y ósea en algunas regiones corporales (carbonización). Observándose actitud encorvada, con extremidades semiflexionadas y amputadas. Ausencia de rubicundez, coágulos de sangre o flictenas por lo que se trata de exposición a fuego directo posmortem”.

174. En el apartado de “7.- Conclusiones”, se precisó:

“4. Por lo antes descrito y con base en los hallazgos mencionados, se puede determinar que la causa de muerte de cuerpo “P” fue indeterminada.”

175. Tomando en cuenta las autopsias realizadas por la FGE y las actas de defunción, se representan en la siguiente tabla para una mejor comprensión.

Victima	Tipo de documento	Causa de muerte.
V1, Cuerpo “A”.	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Herida por proyectil de arma de fuego penetrante en abdomen / quemaduras de 4to grado en un 65% de superficie corporal”.</i>
V2, Cuerpo “B”.	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Herida por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo / quemaduras de 4to grado en un 75% de superficie corporal”.</i>
	Acta de defunción.	<i>“múltiples heridas por proyectil de arma de fuego perforante de tórax y abdomen, así como penetrante de cráneo”</i>
V3, Cuerpo “C”.	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 90% de superficie corporal”.</i>

Victima	Tipo de documento	Causa de muerte.
V4, Cuerpo "D".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 100% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"causa indeterminada".</i>
V5, Cuerpo "E".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 100% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"herida por proyectil de arma de fuego penetrante en tórax".</i>
V6, Cuerpo "F".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 90% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"causa indeterminada"</i>
V7, Cuerpo "G".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 90% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y herida por proyectil de arma de fuego perforante de abdomen".</i>
V8, Cuerpo "H".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax / quemaduras de 4to grado en un 90% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"herida por proyectil de arma de fuego perforante de tórax".</i>
VM9, Cuerpo "I".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 90% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Herida por proyectil de arma de fuego perforante de tórax".</i>
V10, Cuerpo "J".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 75% de superficie corporal".</i>
V11, Cuerpo "K".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 90% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Herida por proyectil de arma de fuego en cráneo".</i>

Victima	Tipo de documento	Causa de muerte.
V12, Cuerpo "L".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 95% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Traumatismo craneoencefálico y torácico".</i>
V13, Cuerpo "M".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 80% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Causa indeterminada".</i>
VM14, Cuerpo "N".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo / quemaduras de 4to grado en 80% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Múltiples heridas por proyectil de arma de fuego perforantes de cráneo, tórax y abdomen".</i>
V15, Cuerpo "Ñ".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 90% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Causa indeterminada".</i>
VM16, Cuerpo "O".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 80% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo".</i>
VM17, Cuerpo "P".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 95% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Causa indeterminada".</i>
V18, Cuerpo "Q".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax / quemaduras de 4to grado en 80% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Herida por proyectil de arma de fuego en tórax".</i>
V19, Cuerpo "R".	Autopsia del 25 de enero de 2021.	<i>Quemaduras de 4to grado en 80% de superficie corporal".</i>
	Acta de defunción.	<i>"Causa indeterminada".</i>

176. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que AR2, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 refirieron no haber disparado sus armas de cargo el día de los hechos. Incluso, del oficio de la FGE, del 29 de enero de 2021, se advierte que AR1, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, de manera voluntaria proporcionaron sus armas de cargo a esa autoridad, a fin de que fueran procesadas por peritos en la materia.

177. Asimismo, la SSP mediante oficio del 30 de enero de 2021, remitió a la FGE, las armas de cargo de AR2 y AR3.

178. En el informe Químico, Prueba de Griess, del 30 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/152/2021, se concluyó que en las armas de cargo de AR8, consistentes en un arma corta y una larga “*Sí se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

179. En el informe Químico, Prueba de Griess, del 30 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/153/2021, concluyó que en las armas de cargo de AR9, consistentes en un arma corta y una larga “*Sí se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

180. En el informe Químico, Prueba de Griess, del 30 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/154/2021, concluyó que en las armas de cargo de AR12, consistentes en un arma corta y una larga “*Sí se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

181. Del informe químico, Prueba de Griess, del 30 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/155/2021, concluyó que en las armas de

cargo de AR4, consistentes en un arma corta y una larga “*Sí se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

182. En el informe Químico, Prueba de Griess, del 30 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/156/2021, concluyó que en las armas de cargo de AR5, consistentes en un arma corta y una larga “*Sí se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

183. En el informe Químico, Prueba de Griess, del 30 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/157/2021, concluyó que en las armas de cargo de AR6, consistentes en un arma corta y una larga “*Sí se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

184. En el informe Químico, Prueba de Griess, del 30 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/158/2021, concluyó que en las armas de cargo de AR10, consistentes en un arma corta y una larga “*Sí se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

185. En el informe Químico, Prueba de Griess, del 30 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/159/2021, concluyó que en las armas de cargo de AR7, consistentes en un arma corta y una larga “*No se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas no existían residuos de pólvora quemada.

186. En el informe Químico, Prueba de Griess, del 30 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/160/2021, concluyó que en las armas de cargo de AR11, consistentes en un arma corta y una larga “*Sí se*

identificaron nitritos”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

187. Al respecto, el informe químico, Prueba de Griess, del 30 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/161/2021, concluyó que en las armas de cargo de AR1, consistentes en un arma corta y una larga, “*Sí se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

188. En el informe Químico, Prueba de Griess, del 31 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/171/2021, concluyó que en las armas de cargo de AR3, consistentes en un arma corta y una larga “*Sí se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

189. En el informe Químico, Prueba de Griess, del 31 de enero de 2021, de la FGE, con número de informe FGJ/DGSPCF/QUI/172/2021, concluyó que en las armas de cargo de AR2, consistentes en un arma corta y una larga “*Sí se identificaron nitritos*”, lo que denota que en las armas existían residuos de pólvora quemada.

190. De lo anterior, se acredita que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, sí accionaron sus 2 armas de cargo el día de los hechos.

191. Por lo que respecta a la participación de los elementos de la Policía Estatal y del GOPES en el incendio del Vehículo-1, con los cuerpos de las víctimas que tuvo como consecuencia la calcinación de estos, de acuerdo con lo manifestado por AR11 en el sentido de haber visto que AR10 llevó una garrafa de gasolina y la puso en el suelo donde estaban AR1, AR5 y AR13, y posteriormente observó a AR4 rociar la camioneta con gasolina, para que finalmente AR5 con un encendedor le prendió

fuego a un papel y lo aventó a la batea de la camioneta para que se comenzara a incendiar, este hecho se acredita con el informe de química forense, del 1 de marzo de 2021, elaborado por la FGE, mediante el cual se determinó la presencia de hidrocarburos en 4 indicios, consistentes en ceniza de color negro, recolectados en el Vehículo-1, al concluir que en los indicios *“Sí corresponden a los espectros electromagnéticos característicos para gasolina considerado como hidrocarburo”*.

192. Para esta Comisión Nacional, hasta este momento ha quedado acreditado que las actuaciones de AR1 a AR19 constituyeron violaciones a los derechos humanos de V1 a V19, en virtud a que de acuerdo con el testimonio de AR11 del 5 de agosto de 2021, rendido dentro de la CI-1, en el cual señaló que su primera declaración la rindió en base a lo ordenado por AR-5, este Organismo Nacional tuvo conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la presente Recomendación, con lo cual, se desestima el contenido de las declaraciones ministeriales de AR-1 a AR-12, las que incluso denotan múltiples contradicciones.

193. Es así que se logró establecer que los elementos policiales iniciaron la persecución de los vehículos 1 y 2, precisando que en el Vehículo-1, se transportaba a las víctimas y que durante la persecución y al final de esta, se acreditó que de AR-1 a AR-12, dispararon sus armas en contra del Vehículo-1 pese a que las víctimas no tenían armas, lo que se robustece con las diligencias realizadas por la FGE, consistentes en la inspección ocular del 22 de enero de 2021, con la inspección de vehículo del día 23 de ese mes y año, con el peritaje en materia de balística forense del día 25, con las inspecciones cadavéricas del 26 de febrero y 1° de marzo de 2021 y con las pruebas de Griess realizadas el 30 y 31 de enero de ese año, a las armas de los referidos elementos policiales.

194. Asimismo, quedó acreditado que con posterioridad, AR10 llevó una garrafa de gasolina y la colocó frente a AR1, AR5 y AR13, y a la postre AR4 roció el

Vehículo-1 para que finalmente AR5 le prendiera fuego, lo que se corrobora con el informe de química forense del 1 de marzo de 2021, de la FGE.

195. No pasa inadvertido el hecho de que de la declaración de AR11, se desprende que con posterioridad a los hechos, los elementos policiales comenzaron a recoger los casquillos de los cartuchos que ellos percutieron con la finalidad de no dejar evidencias de su actuar. Por lo cual, se acreditó el uso ilegítimo de la fuerza pública de la policía estatal y del GOPES, quienes inobservaron los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, ya que no pueden usar armas de fuego contra las personas, salvo en los supuestos de la defensa de otras personas o de su propia persona, en casos de un peligro inminente de muerte o lesiones graves; con el fin de evitar la comisión de un delito grave que ponga en peligro el derecho a la vida, y con el propósito de detener a una persona que represente un peligro y que oponga resistencia o para impedir su fuga. Aspectos que no se satisfacen ya que V1 a V19 se encontraban desarmados.

196. De lo anterior, esta Comisión Nacional concluye válidamente que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, VM9, V10, V11, V12, V13, VM14, V15, VM16, VM17, V18 y V19, fueron privados de la vida el 22 de enero de 2021, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 al ser perseguidos por la brecha Santa Anita, en el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, cuando intentaban llegar a la frontera con Estados Unidos de Norteamérica.

197. Asimismo, resulta importante precisar que para la identificación de los cuerpos de las víctimas, peritos en criminalística e identificación forense de la FGE, mediante dictámenes multidisciplinarios del 28 de febrero de 2021 y 22 de marzo de 2021, determinaron, con base en la correspondencia estadística del “99.99999999%” de las muestras biológicas recabadas a los familiares, que tienen

relación de parentesco biológico con el cuerpo y/o restos humanos de las víctimas involucradas en los hechos del 22 de enero de 2021.

198. Por ello, mediante acuerdo del 5 de marzo de 2021, dictado dentro de la CI-1, el Agente del Ministerio Público determinó procedente la entrega de 16 cuerpos identificados de origen guatemalteco al Embajador de la República de Guatemala en los Estados Unidos Mexicanos, al Cónsul General y al Vicecónsul del Consulado General de Guatemala en Monterrey, Nuevo León, para el 9 de marzo de 2021, en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Coordinación Reynosa de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

C. Violación al principio del interés superior de la niñez, en agravio de VM9, VM14, VM16 y VM17.

199. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece: *“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”*.

200. La Observación General No. 14, *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el artículo 3, párrafo 1, señala que: *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”*. Asimismo, sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento”*.

201. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, señala que todo niño, niña o adolescente debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere”*.

202. La CrIDH reconoce la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: *“los niños[,] niñas [y adolescentes] tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte [del] Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona”*¹⁰.

203. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su párrafo noveno, dispone: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.

204. El artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su segundo párrafo que *“[e]l interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte”*.

205. El artículo 5º de la citada Ley dispone que *“son adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”*.

206. Esta Comisión Nacional en atención a la violación a los derechos humanos acreditados para VM9, VM14, VM16 y VM17, advierte que los elementos policiales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14,

¹⁰ Caso “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 408.

AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, omitieron observar los anteriores preceptos de derecho interno e internacional con carácter obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano, al no atender ni considerar la condición de minoría de edad de VM9, VM14, VM16 y VM17, quienes al momento de los hechos del 22 de enero de 2021, contaban los dos primeros con 17 años y los dos últimos con 16 y 15 años, respectivamente, lo cual implicó que, dentro del contexto migratorio que prevalece en el país, debían tomar las medidas necesarias para proteger la integridad de las personas migrantes, máxime que este fenómeno no es exclusivo de las personas adultas y, por el contrario, hicieron uso ilegítimo de sus armas de fuego para detener el vehículo en el que viajaban, ya que no existía una razón justificada para hacer uso de ellas.

207. En este sentido, los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9 y T10, coinciden en señalar que las camionetas eran perseguidas por los Policías Estatales, y se escuchaban muchos disparos, por un espacio de tiempo de 20 a 30 minutos, aproximadamente. T5, T6, T7 y T8, precisaron que lograron observar que los vehículos de la Policía Estatal iban disparándoles a las camionetas que perseguían. Por su parte, T5 enfatizó que las personas que eran perseguidas no tenían armas y al vehículo que le disparaban era al Vehículo-1. Esa afirmación se robustece con el acta de inspección de vehículo del 23 de enero de 2021 y con el peritaje en materia de balística forense del día 25 de ese mes y año, en los que se estableció que el Vehículo-1 presentó múltiples impactos de proyectil de arma de fuego.

208. Asimismo, de la declaración de AR11 se advierte que cuando se acercaron al Vehículo-1 para revisarlo, los elementos oficiales se percataron que había personas con vida, tanto en la bodega como al interior de la cabina, que incluso después de realizar un recorrido, al regresar observó que sus compañeros tenían a un muchacho y a otras personas, que posteriormente escuchó aproximadamente

10 disparos de arma de fuego, con lo que concluyó que el personal de la Policía Estatal y los elementos del GOPES, ejecutaron a las víctimas sobrevivientes.

209. Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los elementos policiales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, con su actuar violentaron el principio del interés superior de la niñez, ya que omitieron atender a sus obligaciones de privilegiar los derechos de las personas adolescentes que se encontraban en el grupo de migrantes, por el contrario, los privaron de la vida.

D. Afectación al proyecto de vida de V-1 a V-19.

210. El concepto de “*proyecto de vida*” ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la CrIDH para referirse a “*la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas [...] se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone*”¹¹. Es decir, el “*proyecto de vida*” implica aquello que la persona ha decidido ser y hacer de su existencia. La persona, en su libertad de elegir y decidir, dentro de sus circunstancias y opciones dadas, traza su “*proyecto de vida*”, el cual le otorga un sentido y una razón de ser a su existencia. La posibilidad de trazar un proyecto de vida es una expresión y garantía de libertad.

211. Cuando estas posibilidades y opciones de desarrollo personal se ven frustradas o menoscabadas como consecuencia de hechos violatorios de derechos humanos que cambian drásticamente el curso de la vida de una persona, se está frente a un daño al proyecto de vida. Esta afectación implica para la víctima

¹¹ CrIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 148.

“circunstancias nuevas y adversas [...] modifica los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”¹². En otros términos, “el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”¹³.

212. La noción del “*daño al proyecto de vida*” debe distinguirse de otras afectaciones producidas por hechos violatorios de derechos humanos, como el “*daño emergente*”, que se refiere a aquellas afectaciones patrimoniales derivadas inmediata y directamente de los hechos violatorios de derechos humanos, así como del “*lucro cesante*”, que consiste en las pérdidas de ganancias futuras, que pueden medirse a partir de parámetros objetivos¹⁴. La naturaleza compleja del daño al “*proyecto de vida*” se traduce en la pérdida o la drástica reducción de oportunidades de desarrollo y realización integral de la persona y “*exige medidas de satisfacción y de no repetición que van más allá de la reparación en la esfera económica*”¹⁵.

213. V2 al momento de los hechos tenía 31 años de edad. En entrevista del 2 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, VI4 refirió que su familia vivía en la casa de su suegro, que V2 decidió irse a trabajar a los Estados Unidos de Norteamérica, para juntar dinero para sus 2 hijos y para su esposa, que al morir su esposo, tuvo que salirse de la casa de su suegro y ahora viven con la familia de ella.

214. V5 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 19 años de edad. En entrevista del 3 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional,

¹² Ibídem, párrafo 149.

¹³ CNDH. Recomendación 26/2014, párrafo 75.

¹⁴ CrIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Op. Cit., párrafo 147.

¹⁵ CrIDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párrafo 89.

VI5 refirió que su hija era soltera y tenía un trabajo, que decidió irse a los Estados Unidos de Norteamérica para atender a su hermana, ya que había nacido con labio leporino, también quería construir una casa para sus papás y comprar un terreno para ella.

215. V6 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 18 años de edad. En entrevista del 2 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, VI6 refirió que su hijo era soltero, había dejado de estudiar para trabajar vendiendo ropa y obtener dinero para apoyar a su familia, tenía una novia y *“tenían pensado hacer una vida juntos”*.

216. V7 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 22 años de edad. En entrevista del 3 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, VI7 refirió que se casó y tuvo una hija, pero actualmente su esposa formó otra familia, su hijo trabajaba haciendo planos y diseños, con el dinero que le pagaban ayudaba a su familia; tomó la decisión de irse a los Estados Unidos de Norteamérica para obtener dinero y regresar para hacer su casa.

217. V8 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 24 años de edad. En entrevista del 3 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, VI8 refirió que su hijo era perito contador, daba clases, se dedicaba a la agricultura y también era ayudante de albañil, con ese dinero mantenía a su esposa, a sus 4 hijos y también apoyaba a su mamá y a sus hermanos; precisó que tomó la decisión de irse porque quería comprar una casa para su familia.

218. VM9 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 17 años de edad. En entrevista del 3 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, VI9 refirió que su hijo estudiaba mecánica automotriz, pero por la pandemia del COVID-19 dejó de hacerlo y decidió irse a los Estados Unidos de Norteamérica para comprar un terreno y poner un taller mecánico.

219. V11 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 23 años de edad. En entrevista del 5 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, VI10 refirió que a su hija le gustaba fabricar bolsas y quería poner un negocio, por eso tomó la decisión de irse a los Estados Unidos de Norteamérica, además quería ganar más dinero para comprar un terreno.

220. V12 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 23 años de edad. En entrevista del 4 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, VI11 refirió que su hija estaba casada y se había recibido de perito contador y al no tener trabajo, decidió irse a los Estados Unidos de Norteamérica porque quería comprar un terreno, hacer una casa para sus 3 hijos, darles estudio y alimentación.

221. V13 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 48 años de edad. En entrevista del 2 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, VI12, asistida de F2, refirió que V13 apoyaba económicamente a su papá, además tenía una esposa y 3 hijos, pero todos ellos vivían en Estados Unidos de Norteamérica, por esa razón salió de su pueblo el 12 de enero de 2021 para irse con su familia.

222. V4 y VM14 al momento de los hechos en los que perdieran la vida tenían 17 y 21 años de edad, respectivamente. En entrevista del 4 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, F3 refirió que sus sobrinos vivían con su tía VI13 porque VI14 los había dejado. V4 se había graduado de “*magisterio*” y era ama de casa. V14 estudiaba el tercer año básico; tomaron la decisión de irse a los Estados Unidos de Norteamérica para reunirse con su papá y poner un negocio de ropa, también querían comprar un terreno y hacer una casa.

223. V15 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 18 años de edad. En entrevista del 3 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional,

VI15 en compañía de F4, refirió que V15 tomó la decisión de irse a los Estados Unidos de Norteamérica para comprar un terreno, hacer una casa y poner una tienda de abarrotes.

224. VM16 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 16 años de edad. En entrevista del 3 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, VI16 refirió que su hijo apoyaba a su familia con trabajo y contribuía con los gastos; que su intención de irse a los Estados Unidos de Norteamérica era para comprar un terreno y hacer una casa.

225. VM17 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía 15 años de edad. En entrevista del 2 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, VI17 asistida de un traductor refirió que su hijo era jornalero, quiso migrar a los Estados Unidos de Norteamérica para ayudar económicamente a su familia y para comprar un terreno. Al morir el papá de V17 él quiso hacerse responsable de los gastos y *“darle escuela a sus hermanos”*.

226. V18 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía la edad de 15 años. En entrevista del 3 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, V18 quien se auxilió de F5, refirió que V18 era jornalero y el dinero que ganaba lo ocupaba para apoyar a su familia y a su padrastro porque estaba enfermo. V18 tomó la decisión de irse a los Estados Unidos de Norteamérica porque sus condiciones de vida eran precarias, por ser el hijo varón mayor quería ayudar a su familia y ganar dinero para comprar un terreno, hacer una casa y emprender un negocio.

227. V19 al momento de los hechos en los que perdiera la vida tenía la edad de 16 años. En entrevista del 3 de abril de 2024, con personal de esta Comisión Nacional, F6 refirió que su hermano tomó la decisión de irse a los Estados Unidos de Norteamérica para pagar una cirugía que requería su mamá VI19, comprar un

terreno y ver por su mamá; asimismo, F-6 manifestó que es madre soltera de 2 hijos y que su hermano V19 la apoyaba económicamente.

228. Al respecto, de las entrevistas con los familiares de las víctimas, se advierte que todos tenían el deseo de mejorar sus condiciones de vida, comprar un terreno, hacer una casa e incluso poner un negocio para contribuir con el gasto familiar y proporcionar una mejor calidad de vida a sus seres queridos.

229. En el presente caso, resulta evidente que las violaciones al derecho a la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, VM9, V10, V11, V12, V13, VM14, V15, VM16, VM17, V18 y V19, han arrebatado tajantemente las expectativas de desarrollo personal de todos ellos, incluso de sus familias quienes tenían la esperanza de ver a sus familiares cumplir sus sueños, lo que incluso ha quebrantado su estado físico y psicológico.

230. Para esta Comisión Nacional, resulta evidente que el daño al proyecto de vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, VM9, V10, V11, V12, V13, VM14, V15, VM16, VM17, V18 y V19, es consecuencia de la violación a sus derechos humanos a cargo de AR1 a AR21.

231. Esta Comisión Nacional advierte que de forma irreparable podrán realizarse las aspiraciones que tenían las víctimas, no obstante, toda violación de derechos humanos conlleva para las autoridades responsables la obligación de compensar adecuadamente a las víctimas indirectas, por lo que la SSP deberá adoptar medidas que contribuyan a la reconstrucción del proyecto de vida de las 19 personas víctimas de los hechos.

E. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

232. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1,

AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR78, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 y demás personal involucrado de la SSP, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. Así como lo dispuesto por el artículo 7°, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

233. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 3°, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formule queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21. Lo anterior con la finalidad de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, a efecto de que se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso. Este Organismo Nacional no pasa por alto el hecho de que existen los EA-2, EA-3 y EA-4. Sin embargo, para el caso de que estos no se encuentren concluidos, los hechos acreditados en la presente Recomendación deberán ser incorporados para ser dirimidos en los procedimientos correspondientes.

234. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de las personas involucradas. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la CP, se encuentra con fallo condenatorio en contra de los AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12. Sin embargo, de la investigación realizada por este Organismo Nacional se desprende la participación de los elementos policiales AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, así como ARSI1, ARSI2, ARSI3, ARSI4, ARSI5 y ARSI6, quienes deberán ser incluidos en las indagatorias penales relacionadas con los hechos materia de la presente Recomendación a efecto de que se determine su responsabilidad de conformidad con su participación, pues de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

F. Reparación integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento.

235. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1º, 7, 52 a 54 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados

en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

236. De conformidad con los artículos 1°, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 52, 53, 55, 57 a 59, 65 a 67, 79, 91, 92, 101, 105, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

237. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

238. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*

239. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la formulación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la SSP, en el respectivo ámbito de su competencia, se sume a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia.

240. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

241. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 53, fracción II y 64, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.*

242. En el presente caso, la SSP en coordinación con la CEAV deberá brindar a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19 y VI20, así como a los integrantes de sus núcleos familiares que así lo soliciten y acrediten ser víctimas indirectas de los hechos motivo de la presente Recomendación, la atención psicológica y/o tanatológica que requieran, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen el máximo beneficio, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, sus especificidades de género y contemplando que la mayoría de ellas se encuentran en Guatemala y El Salvador. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran.

243. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo la entrega de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

244. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁶.

245. Conforme al artículo 53, fracción III y 55, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

246. La SSP, deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19 y VI20, así como de los integrantes de sus núcleos familiares que lo soliciten y acrediten esa calidad, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas indirectas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su atención. Asimismo, se deberán remitir las

¹⁶ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar por cumplido el punto primero recomendatorio.

247. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera e inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

248. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

249. De acuerdo con el artículo 53, fracción IV y 65, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

250. La SSP deberá colaborar ampliamente en la presentación de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el OIC-SSP en contra de AR1; así como, en la queja que se presente ante el Consejo de Desarrollo Policial, en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21. Asimismo, se deberá instruir a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación ARSI1, ARSI2, ARSI3, ARSI4 y ARSI5, que están involucrados en los hechos referidos, y se deberá seguir una investigación diligente y exhaustiva para determinar conforme a derecho la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes de las personas servidoras públicas directamente involucradas en los hechos motivo de la presente Recomendación. No pasa desapercibido el hecho de que existen los procedimientos administrativos EA-2, EA-3 y EA-4. Sin embargo, para el caso de que estos no se encuentren concluidos, los hechos acreditados en la presente Recomendación deberán ser incorporados para ser dirimidos en los procedimientos correspondientes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión

Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a esa Institución.

251. De igual manera, la SSP deberá colaborar ampliamente en la presentación de la denuncia penal que esta Comisión Nacional presente ante la FGE en contra de AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que la CP, se encuentra con fallo condenatorio en contra de los AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12. Sin embargo, de la investigación realizada por este Organismo Nacional se desprende la participación de más elementos policiales, entre ellos ARSI1, ARSI2, ARSI3, ARSI4, ARSI5 y ARSI6, por lo cual deben ser identificadas dichas personas servidoras públicas con el fin de que sean incluidas en las investigaciones de los hechos para que respondan por sus actos, pues de no hacerlo se contribuye a la impunidad, para tales efectos se deberá incorporar copia de la presente Recomendación a la denuncia correspondiente. Hecho lo anterior se deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

252. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual

se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

253. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSP deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

254. En los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 53, fracción V, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSP en el plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá impartir y reforzar un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos y derechos de las personas en contexto de migración, así como, sobre el uso de la fuerza y su marco normativo vigente aplicable, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la SSP que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas, así como zonas aledañas; hecho lo cual se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre las cuales se incluyan las evaluaciones que se apliquen a los elementos que lo reciban y reflejen el impacto efectivo de los cursos, mismos que deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Curso que deberá ser impartido

por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

255. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, contribuyan a fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

256. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19 y VI20 como víctimas indirectas, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que

ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a las citadas víctimas indirectas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas se otorgue la atención médica y psicológica que requieran VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19 y VI20 como víctimas indirectas, por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, previo consentimiento hasta que alcancen el máximo beneficio, para ello deberán tomar en cuenta que la mayoría de las víctimas se encuentran en Guatemala y en El Salvador. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional realice ante el OIC-SSP, en contra de AR1. Así como en la queja que se presente ante el Consejo de Desarrollo Policial, en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21.

No pasa desapercibido el hecho de que existen los procedimientos administrativos EA-2, EA-3 y EA-4. Sin embargo, para el caso de que estos no se encuentren concluidos, los hechos acreditados en la presente Recomendación deberán ser incorporados para ser dirimidos en los procedimientos correspondientes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGE, en contra de AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 quienes participaron en los hechos y no fueron incluidos en la CP, así como en contra de ARSI1, ARSI2, ARSI3, ARSI4, ARSI5 y ARSI6, por lo cual deben ser identificadas dichas personas servidoras públicas con el fin de que sean incluidas en las investigaciones, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Dentro del término de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos y derechos de las personas en contexto de migración, así como, sobre el uso de la fuerza y su marco normativo vigente aplicable, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la SSP que realicen actividades operativas en el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas. Asimismo, deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre las cuales se incluyan las evaluaciones que se apliquen a los elementos que lo reciban y reflejen el impacto efectivo de los cursos, mismos que deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso; hecho

lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

257. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

258. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

259. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

260. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso Local del Estado de Tamaulipas, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN